



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE SONORA
SALA SUPERIOR

**TRIBUNAL DE JUSTICIA
ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE
SONORA.**

**PLENO ORDINARIO DE 10 DE
ABRIL DE 2024.**

JUICIO ADMINISTRATIVO

EXP. 155/2023

**ACTOR: MRL AUTOMATION S. A.
DE C. V.**

**AUTORIDAD DEMANDADA:
AYUNTAMIENTO DE CABORCA,
SONORA.**

**MAGISTRADA PONENTE: LIC.
BLANCA SOBEIDA VIERA
BARAJAS**

**RESOLUCIÓN DEFINITIVA: HERMOSILLO, SONORA, A
DIEZ DE ABRIL DE DOS MIL VEINTICUATRO.**

VISTOS para resolver en definitiva los autos del **expediente número 155/2023/IV**, relativo al **Juicio Administrativo** promovido por **MRL AUTOMATION S.A. DE C.V.** en contra del **AYUNTAMIENTO DE CABORCA, SONORA**, en el cual reclama del demandado la nulidad de la resolución de fecha diecinueve de enero de dos mil veintitrés, aprobada en sesión ordinaria de Cabildo número 22, acuerdo número 288, emitida por el Ayuntamiento de Caborca, Sonora, mediante la cual revoca el Título de Concesión para el Tratamiento de Aguas Residuales del Centro de Población de Caborca, Sonora, otorgado a la empresa demandante en fecha 30 de agosto de 2019; las constancias que integran el expediente en que se actúa, todo lo que fue necesario ver y,

R E S U L T A N D O:

1.- Por escrito recibido en veintiocho de febrero de dos mil veintitrés, se tuvo al **C. xxxxxxxxxxxx**, en su carácter de representante legal de la empresa **MRL AUTOMATION S.A. DE C.V.**, demandando del **AYUNTAMIENTO DE CABORCA, SONORA**, la nulidad de la resolución de fecha 19 de enero de 2023, aprobada en sesión ordinaria número 22, acuerdo número 299, por el Ayuntamiento de Caborca, Sonora, mediante la cual revoca el Título de Concesión para el Tratamiento de Aguas Residuales del Centro de Población de Caborca, Sonora, otorgado a la empresa demandante en fecha treinta de agosto de dos mil diecinueve, y para su efecto hizo valer los agravios que consideró pertinentes para combatir la resolución impugnada, los cuales se omiten transcribir en virtud de que no existe precepto legal que obligue a ello. Sirve de sustento a la anterior determinación la tesis de jurisprudencia por contradicción de tesis 2ª./J. 58/2010, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: "CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN"; publicada en la edición electrónica del Semanario Judicial de la Federación.

2.- Mediante auto de fecha diecisiete de marzo de dos mil veintitrés, se admitió la demanda, se tuvieron por ofrecidas las pruebas de la parte actora y se ordenó emplazar al demandado.

3.- Una vez que fue emplazado a juicio el **AYUNTAMIENTO DE CABORCA, SONORA** mediante auto de doce de junio de dos mil veintitrés [ff. 1190 y 1191], se tuvo por contestada la demanda por dicha autoridad, y por las mismas razones expresadas con anterioridad se omiten los agravios vertidos por la actora y se omite la transcripción de la refutación a los agravios.

4.- En razón de lo anterior, posteriormente, en audiencia de pruebas y alegatos celebrada el veintiuno de septiembre de dos mil veintitrés, se admitieron como pruebas de la parte actora las siguientes: “...**1.- DOCUMENTAL PÚBLICA**, consistente en escritura pública número 6,248, volumen 43, de fecha 03 de mayo de 2012, pasada ante la fe del Notario Público XXXXXXXXXXXXXXXX, con ejercicio y residencia en esta ciudad.- Así como escritura pública número 20,747 de fecha 29 de julio de 2014, pasada ante la fe del Notario Público XXXXXXXXXXXXXXXX, con ejercicio y residencia en esta ciudad; **2.- DOCUMENTAL PÚBLICA**, consistente en copia certificada de la resolución de fecha 19 de enero de 2023, de sesión ordinaria número 22, acuerdo número 288 del Ayuntamiento de Caborca, Sonora, acompañada de notificación original de 03 de febrero de 2023; **3.- DOCUMENTAL**, consistentes en copia certificada de título de concesión otorgada por el Ayuntamiento de Caborca, Sonora, de fecha 30 de agosto de 2019; **4.- DOCUMENTAL**, consistente en ejemplar del periódico El Imparcial de fecha 21 de febrero de 2023, donde se publica convocatoria emitida por el Ayuntamiento de Caborca, Sonora; **5.- DOCUMENTAL**, consistente en copia certificada del expediente relativo al procedimiento de revocación de concesión instaurado por el Ayuntamiento de Caborca; **6.- DOCUMENTAL**, consistente en carpeta de ingeniería que contiene nueve planos de la planta de tratamiento de aguas residuales y de la línea de conducción de aguas residuales tratadas; **7.- DOCUMENTAL**, consistente en 13 fotografías descriptivas del proyecto de saneamiento de aguas residuales; **8.- DOCUMENTAL**, consistente en copia certificada del contrato de cesión de derechos parcelarios celebrados entre el C. XXXXXXXXX, como ejidatario del Ejido Caborca, con certificado número XXXXXXXXX; **9.- INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES; 10.- PRESUNCIONAL.-** A la parte demandada se le admitieron las siguientes: **1.- DOCUMENTAL PÚBLICA**, consistente en copia certificada del expediente principal y cuadernillos de todo lo actuado en el expediente administrativo relativo al procedimiento de

revocación del título de concesión de XXXXXXXXX, otorgado a la actora MRL AUTOMATION S.A DE C.V.; **2.- INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.**

5.- Desahogados que fueron todos y cada uno de los medios de convicción admitidos a las partes, el **veintisiete de octubre de dos mil veintitrés**, se citó el presente asunto para oír resolución definitiva, la que nos ocupa y se dicta bajo los siguientes términos:

C O N S I D E R A N D O:

I.- COMPETENCIA: Este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Sonora es competente para conocer y resolver el presente juicio, atento a los artículos 67 BIS de la Constitución Política del Estado de Sonora; 13 [fracción I] de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Sonora y Decreto 130, mediante el cual se reforma y adiciona la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Sonora (B.O. No. 38, Sección III, de fecha 11 de mayo de 2017), advirtiéndose del Decreto en cita la creación del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Sonora; Conforme al artículo segundo transitorio del Decreto en mención, quedó integrada la Sala Superior por cinco Magistrados Propietarios quienes resolverán en pleno, recayendo actualmente estos cargos de conformidad con el acta emitida por el pleno de este Tribunal, en sesión de fecha doce de diciembre de dos mil veintitrés, así como el acuerdo número 251, emitido por el H. Congreso del Estado de Sonora de fecha veintiocho de febrero de dos mil veinticuatro, actualmente fungiendo como Presidente al primer ponente, Magistrado José Santiago Encinas Velarde y en orden consecutivo los Magistrados Renato Alberto Girón Loya, Daniel Rodarte Ramírez, Blanca Sobeida Viera Barajas y Guadalupe María Mendivil Corral, como segundo, tercero, cuarta y quinta ponentes.

II.- OPORTUNIDAD DE LA DEMANDA: El plazo de presentación de la demanda resultó oportuna, atendiendo a lo dispuesto por el artículo 47, primer párrafo, de la Ley de Justicia

Administrativa para el Estado de Sonora, el cual señala que la demanda deberá presentarse dentro del plazo de 15 días hábiles siguientes a que se haya notificado el acto. Y en ese sentido, la parte actora manifestó bajo protesta de decir verdad que fue notificada de la resolución impugnada el día tres de febrero de dos mil veintitrés, lo cual se corrobora con la copia certificada de la constancia de notificación de la resolución impugnada, la cual obra a foja 342 del sumario, de la cual se advierte que la notificación de esta fue realizada en la fecha señalada por la actora (03 de febrero de 2023). En ese sentido, la notificación surtió efectos el 06 de febrero y el término de 15 días hábiles para presentar la demanda inició a computarse el 07 de febrero y feneció el 28 de febrero de 2023, y si la demanda fue presentada el veintiocho de febrero del mismo año, según se desprende del sello de recibido por parte de este Tribunal que aparece en la parte superior izquierda de la foja uno del presente expediente, es inconcuso que fue presentada dentro de tiempo y forma legal.

III.- VÍA: Resulta ser correcta y procedente la elegida por la actora del presente juicio, en los términos del artículo 26 y segundo transitorio del decreto de creación de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Sonora.

IV.- PERSONALIDAD: En el caso de la parte actora del presente juicio, comparece como apoderado legal de la persona moral afectada por el acto que viene impugnado, en términos del artículo 35, fracción I, inciso a) de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Sonora. Por su parte, el demandado Ayuntamiento de Caborca, Sonora, comparece como autoridad demandada en términos del artículo 29 tercer párrafo de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Sonora.

V.- VERIFICACIÓN DEL EMPLAZAMIENTO: Por ser de orden público se estima abordar el estudio del correcto emplazamiento, siendo el caso que el Ayuntamiento demandado, fue

emplazado por el Actuario adscrito a este Tribunal, mediante actuaciones que obra a fojas 177 a 183 del sumario, de cuyo análisis de advierte que cumplió con todas y cada una de las formalidades exigidas por el artículo 39 fracción I, inciso a) de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Sonora, en virtud de que se realizaron a través de oficio que contiene todos y cada uno de los requisitos legales exigidos por el décimo párrafo del artículo citado con anterioridad.

VI.- OPORTUNIDADES PROBATORIAS: Las partes contendientes en el presente juicio gozaron de dicha prerrogativa en igualdad de circunstancias y oportunidades, pues abierta la dilación probatoria que al efecto se concedió, ofrecieron los medios de convicción que estimaron convenientes para acreditar sus respectivas pretensiones de hecho y de derecho, así como las defensas y excepciones que estimaron aplicables al caso. En la especie, no se opusieron ni se advierten actualizadas las excepciones de litispendencia, caducidad de la acción o de la instancia, o la cosa juzgada, por lo que se considera quedaron satisfechos todos y cada uno de los presupuestos procesales exigidos para que el presente juicio tenga existencia jurídica y validez formal.

VII.- EL ANÁLISIS DE OFICIO DE LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA O SOBRESEIMIENTO, EN SU CASO:

Por otra parte, conforme a lo dispuesto en el artículo 89 [fracción II] de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Sonora, este Tribunal procede al análisis de las causales de improcedencia y sobreseimiento, toda vez que es obligación del Tribunal analizar si en la especie se actualiza algunas de las causales contenidas en los numerales 86 y 87 del ordenamiento antes citado; ello aunado a lo sostenido en el siguiente criterio jurisprudencial de aplicación obligatoria:

“PROCEDENCIA DE LA VÍA. ES UN PRESUPUESTO PROCESAL QUE DEBE ESTUDIARSE DE OFICIO ANTES DE RESOLVER EL FONDO DE LA CUESTIÓN PLANTEADA. El

*derecho a la tutela jurisdiccional establecido por el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos no es ilimitado, sino que está restringido por diversas condiciones y plazos utilizados para garantizar la seguridad jurídica. Así, las leyes procesales determinan cuál es la vía en que debe intentarse cada acción, por lo cual, la prosecución de un juicio en la forma establecida por aquéllas tiene el carácter de presupuesto procesal que debe atenderse previamente a la decisión de fondo, porque el análisis de las acciones sólo puede llevarse a efecto si el juicio, en la vía escogida por el actor, es procedente, pues de no serlo, el Juez estaría impedido para resolver sobre las acciones planteadas. Por ello, el estudio de la procedencia del juicio, al ser una cuestión de orden público, debe analizarse de oficio porque la ley expresamente ordena el procedimiento en que deben tramitarse las diversas controversias, sin permitirse a los particulares adoptar diversas formas de juicio salvo las excepciones expresamente señaladas en la ley. En consecuencia, aunque exista un auto que admita la demanda y la vía propuesta por la parte solicitante, sin que la parte demandada la hubiere impugnado mediante el recurso correspondiente o a través de una excepción, ello no implica que, por el supuesto consentimiento de los gobernados, la vía establecida por el legislador no deba tomarse en cuenta. Por tanto, el juzgador estudiará de oficio dicho presupuesto, porque de otra manera se vulnerarían las garantías de legalidad y seguridad jurídica establecidas en el artículo 14 constitucional, de acuerdo con las cuales nadie puede ser privado de la vida, de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento. Luego entonces, el juzgador, en aras de garantizar la seguridad jurídica de las partes en el proceso, debe asegurarse siempre de que la vía elegida por el solicitante de justicia sea la procedente, en cualquier momento de la contienda, incluso en el momento de dictar la sentencia definitiva, por lo que debe realizar de manera oficiosa el estudio de la procedencia de la vía, aun cuando las partes no la hubieran impugnado previamente.” [Novena Época. Registro: 178665. **Primera Sala. Jurisprudencia.** Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXI, Abril de 2005. Materia(s): Común. Tesis: 1a./J. 25/2005. Página: 576.]*

En este sentido, del análisis de las constancias que integran el sumario, no se advierte que se actualice alguna causal de improcedencia o de sobreseimiento del juicio de nulidad instaurado, toda vez que en la especie no se dio lugar a alguno de los supuestos

contemplados en los artículos 86 y 87 de la Ley de Justicia Administrativa; razón por la que debe continuarse con el estudio del presente asunto.

VIII.- ESTUDIO.- La litis del presente asunto se constriñe a que la parte actora MRL AUTOMATION S. A. de C. V. demanda la nulidad de la resolución pronunciada el diecinueve de enero de dos mil veintitrés, en sesión ordinaria de Cabildo número 22, acuerdo número 288, emitida por el Ayuntamiento de Caborca, Sonora, mediante la cual revoca el Título de Concesión para el Tratamiento de Aguas Residuales del Centro de Población de Caborca, Sonora, otorgado a la empresa demandante en fecha 30 de agosto de 2019.

Conforme con el principio de economía procesal, se estima que resulta innecesario transcribir las alegaciones expuestas en vía de agravios por la moral demandante, sin que ello constituya una transgresión a los principios de congruencia y exhaustividad por parte de este Tribunal, pues tales principios se satisfacen cuando se precisan los puntos sujetos a debate, derivados del escrito de expresión de agravios, y se procede a su estudio y les da respuesta, sin perjuicio de que, de considerarse pertinente, se realice una síntesis de los mismos.

Al respecto, resulta orientadora, por analogía, las razones contenidas en la tesis de jurisprudencia 2a./J. 58/2010, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro y texto siguientes:

“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN. De los preceptos integrantes del capítulo X "De las sentencias", del título primero "Reglas generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente,

sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer.”

Previo análisis de los agravios planteados por la actora, este Tribunal estima relevante establecer que en la presente resolución se analizan en su totalidad las constancias y actuaciones que integran el **expediente número 155/2023** del índice de este Tribunal, asignado a la Cuarta Ponencia, siendo que, del análisis efectuado a las piezas de autos, dichas actuaciones cuentan con valor y alcance probatorio pleno de conformidad a lo establecido por el artículo 78 fracción IX de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Sonora.

En esa tesitura, a fojas 89 a 133 del sumario, obra el actor impugnado en el presente juicio, consistente en la resolución pronunciada el diecinueve de enero de dos mil veintitrés, en sesión ordinaria de Cabildo número 22, acuerdo número 288, emitida por el Ayuntamiento de Caborca, Sonora, mediante la cual revoca el Título de Concesión para el Tratamiento de Aguas Residuales del Centro de Población de Caborca, Sonora, otorgado a la empresa hoy demandante en fecha 30 de agosto de 2019, documental a la que se concede valor probatorio con fundamento en los artículos 78 [fracción II] y 82 [fracción I] de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Sonora.

Como antecedentes del acto reclamado se tienen los siguientes:

1.- El día **30 de agosto de 2019**, el Ayuntamiento de Caborca otorgó a la empresa MRL AUTOMATION S.A DE C.V. un título de concesión de **LOS SERVICIOS PÚBLICOS DE TRATAMIENTO, DISPOSICIÓN DE AGUAS RESIDUALES Y EL APROVECHAMIENTO DE LAS AGUAS RESIDUALES TRATADAS**, por medio del cual la empresa se obligó a prestar dichos servicios públicos concesionados en la ubicación geográfica ubicada al sur poniente del centro de población de Caborca, Sonora, con acceso por la antigua carretera a Puerto

Lobos, con las siguientes coordenadas: 386953.75 m E, 3395142.64 m N, para ello debía realizar la inversión propuesta que asciende a \$422,540,000.00 (CUATROCIENTOS VEINTIDÓS MILLONES QUINIENTOS CUARENTA MIL PESOS 00/100 M.N), para la construcción de la planta de tratamiento de aguas residuales con capacidad inicial de tratamiento de 200 litros por segundo de aguas provenientes del drenaje sanitario de la ciudad (habitacional y comercial) la cual podría irse incrementando conforme al crecimiento del centro de población y la construcción del acueducto, para la conducción de las aguas tratadas para uso industrial, con una longitud estimada de 100 kilómetros y capacidad de conducción de 388,800 m³/es Q=150 L.P.S, teniendo la concesión una vigencia de 25 años, debiendo iniciar el ejercicio de los derechos de la concesión en un plazo no mayor a dos años a partir de su otorgamiento, fecha en la que deberán estar concluidas las obras de construcción de la planta de tratamiento, acueducto y de la infraestructura para la conducción de las aguas del drenaje municipal a la planta para inicial con el proceso de tratamiento de las aguas residuales (f.f. 82-87).

2.- El 19 de agosto de 2020, la moral MRL AUTOMATION S.A. de C. V, solicitó prórroga para dar cumplimiento a las obligaciones establecidas en la concesión en virtud de la pandemia Sars Covid 19, y en respuesta a dicha petición el Ayuntamiento de Caborca mediante oficio número XXXXXXXXXXXX de 18 de agosto de 2020, le concedió una prórroga de 8 (ocho) meses al plazo establecido en la concesión para el inicio de las labores, y con dicho plazo adicional la planta debía estar funcionando a partir del 30 de abril de 2022 (f. 356).

3.- El 11 de enero de 2022, la moral MRL AUTOMATION S.A. de C. V, solicitó otra prórroga para dar cumplimiento a las obligaciones establecidas en la concesión (f. 319).

4.- El 02 de marzo de 2022, mediante oficio número XXXXXXXX, emitido por los C. C. XXXXXXXXXXXX, en sus caracteres de Presidente Municipal, Síndico y Secretario del Ayuntamiento de Caborca, determinaron no autorizar la segunda prórroga solicitada (f. 356).

5.- Inconforme con dicha determinación, la moral actora promovió Recurso de Inconformidad en términos de la Ley de Gobierno y Administración Municipal y mediante resolución emitida el 24 de junio de 2022, por el Secretario del Ayuntamiento de Caborca, en el recurso de inconformidad 01/2022 se declaró procedente el recurso intentado, se dejó sin efectos el oficio número XXXXXXXXXXXX, emitido el 02 de marzo de 2022, por los C. C. XXXXXXXXXXXX, en sus caracteres de Presidente Municipal, Síndico y Secretario del Ayuntamiento de Caborca, mediante el cual determinaron no autorizar la segunda prórroga solicitada, para el efecto que en reunión de Cabildo del Ayuntamiento de Caborca se resolviera dicha petición mediante mayoría calificada (f.f. 352.353).

6.- En sesión extraordinaria número cinco de Cabildo del Ayuntamiento de Caborca, celebrada el veintinueve de junio de dos mil veintidós, se tomaron por mayoría calificada los siguientes acuerdos: **ACUERDO NÚMERO CIENTO CINCUENTA Y UNO.-** ESTE HONORABLE AYUNTAMIENTO DE CABORCA, EN SESIÓN PLENARIA ACUERDA CON 12 VOTOS A VAROR Y 1 ABSTENCIÓN, LO SIGUENTE: DERIVADO DEL ANÁLISIS DEL EXPEDIENTE RELATIVO A LA CONCESIÓN DE AGUAS RESIDUALES A TRAVÉS DE LA EMPRESA MRL AUTOMATION S.A. DE C.V. Y DE LA SOLICITUD DE SEGUNDA PRÒRROGA QUE FORMULA DICHA REPRESENTACIÓN EN EL MISMO SENTIDO DE PRETENDER JUSTIFICAR SUS OMISIONES POR MOTIVO DE LA PANDEMIA SARS-COVID 19 SIN QUE HAYA ACREDITADO FEHACIENTEMENTE EL NO SERVICIO DE OFICINAS GUBERNAMENTALES QUE PRETENDE HACER VALER, SOBRE TODO PORQUE OBRA EN AUTOS DISTINTOS OFICIOS DE DEPENDENCIAS INVOLUCRADAS EN ESTE TIPO DE CONCESIONES, LAS QUE INDICAN QUE HAN MANTENIDO Y MANTIENEN EN OPERATIVIDAD DICHAS OFICINAS; ATENDIENDO A QUE EL INTERÈS PÙBLICO SE PRIVILEGIA SOBRE EL CUALQUIER OTRO PARTICULAR, HABIDA CUENTA QUE HA TRANSCURRIDO EN DEMASÍA EL TIEMPO PARA QUE

LA PROMOVENTE INICIARA TRÁMITES EN DISTINTAS DEPENDENCIAS MUNICIPALES, ESTATALES Y/O FEDERALES, PUESTO QUE EL GOBIERNO EN SUS TRES ÓRDENES NO SE DETUVO DURANTE LA CONTINGENCIA SARS-COVID 19, ESTE ÓRGANO COLEGIADO DETERMINA NO APROBAR LA SEGUNDA PRÓRROGA, POR LO TANTO SE DICTA EL SIGUIENTE; ACUERDO.- SE NIEGA SOLICITUD DE SEGUNDA PRÓRROGA A LA EMPRESA MRL AUTOMATION S.A. DE C.V. POR CONDUCTO DE SU REPRESENTANTE JOSÉ JAVIER RAMÍREZ MARTÍNEZ POR NO JUSTIFICAR FEHACIENTEMENTE LA O LAS RAZONES DE FONDO POR LAS CUALES NO HA REALIZADO NINGÚN TRÁMITE ANTE NINGUNA DEPENDENCIA SEA FEDERAL, ESTATAL O MUNICIPAL, RELATIVO A LA CONCESIÓN DEL SERVICIO DE TRATAMIENTO DE AGUAS RESIDUALES ESTABLECIDO EN EL TÍTULO DE CONCESIÓN, SIENDO QUE ESTE SE OTORGÓ EL 30 DE AGOSTO DE 2019, LO ANTERIOR CON FUNDAMENTO EN LOS ARTÍCULOS 214, 215, Y 270 DE LA LEY DE GOBIERNO Y ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL PARA EL ESTADO DE SONORA. EXPÍDASE EL PRESENTE ACUERDO. CÚMPLASE EN TODOS SUS TÉRMINOS.

ACUERDO NÚMERO CIENTO CINCUENTA Y DOS.- ESTE HONORABLE AYUNTAMIENTO DE CABORCA, EN SESIÓN PLENARIA ACUERDA CON 13 VOTOS A FAVOR CREAR LA COMISIÓN ESPECIAL PLURAL ENCARGADA DE ANALIZAR TODO LO RELACIONADO CON LA CONCESIÓN OTORGADA A LA EMPRESA MRL AUTOMATION S.A DE C.V. CON OFICIO PM455/08/2019, EN FECHA 30 DE AGOSTO DE 2019, PRESIDENTA DRA. XXXXXXXX, VOCALES LOS C.C. XXXXXXXXXXXXXXXX, EXPÍDASE EL PRESENTE ACUERDO Y CÚMPLASE EN TODOS SUS TÉRMINOS. (f.f. 355-364).

7.- El 12 de agosto de 2022, se celebró la primera reunión de la Comisión Especial Plural, en la cual los integrantes de dicha Comisión acordaron lo siguiente:

a).- Entrega del expediente completo de otorgamiento de la concesión.

b).- Por conducto del Secretario Municipal solicitar a Tesorería Municipal copia del o los documentos de pago de derechos de la concesión a MRL AUTOMATION S.A. DE C.V., por conducto de su representante legal.

c).- Por conducto del Secretario Municipal solicitar a Tesorería Municipal relación de multas por el no cumplimiento de la existencia de una Planta Tratadora de Aguas Residuales, así como el documento que emite la autoridad competente respecto a la sanción.

d).- Por conducto del Secretario Municipal solicitar oficios a las dependencias federales, estatales y municipal (Caborca), en el que emitan informe sobre posibles trámites realizados por MRL AUTOMATION en aras de cumplir con la concesión de mérito.

e).- En el caso municipal, solicitar en concreto a la paramunicipal Organismo Operador de Agua Potable de Caborca y a las dependencias de la administración directa como es la Dirección de Obras Públicas y la propia Secretaría Municipal, la existencia o no, de trámites a que alude el cuerpo de la presente acta.

8.- En sesión ordinaria número dieciséis de Cabildo del Ayuntamiento de Caborca, celebrada el veintiséis de agosto de dos mil veintidós, se tomó por unanimidad de los integrantes del Cabildo presentes el siguiente acuerdo: **ACUERDO NÚMERO CIENTO OCHENTA Y UNO**. ESTE HONORABLE AYUNTAMIENTO DE CABORCA, EN SESIÓN PLENARIA ACUERDA CON 13 VOTOS A FAVOR LO SIGUIENTE; 1.- SE TIENE POR PRESENTE Y APROBADO EL DICTAMEN DE LA COMISIÓN ESPECIAL PLURAL PARA LA REVISIÓN DEL ESTADO PROCESAL DE LA CONCESIÓN DE PLANTA TRATADORA DE AGUAS RESIDUALES A LA EMPRESA MRL AUTOMATION S.A. DE C.V. OTORGADA POR LA ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL 2018-2021. 2.- TODA VEZ QUE SE

ACTUALIZA LA APLICACIÓN DEL ARTÍCULO 280 DE LA LEY DE GOBIERNO Y ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL DE SONORA, ATENDIENDO A DISPUESTO EN LA LEY DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DEL ESTADO DE SONORA Y A LA LEY DE AGUAS DEL ESTADO DE SONORA, ASÍ COMO DEMÁS DISPUESTO EN LA MATERIA, SE INICIA PROCEDIMIENTO DE REVOCACIÓN DE LA CONCESIÓN DEL 30 DE AGOSTO DE 2019, OTORGADA A FAVOR DE LA CONCESIONARIA MRL AUTOMATION S.A. DE.C.V. 3.- POR LA NATURALEZA Y ORIGEN DE LA PRESENTE CAUSA, SE SOLICITA ACUERDA TURNAR COPIA CERTIFICADA DEL ACTA DE CABILDO DE LA PRESENTE SESIÓN AL SISTEMA DE CONTROL Y EVALUACIÓN GUBERNAMENTAL DE CABORCA, CON FUNDAMENTO EN LA LEY DE RESPONSABILIDADES Y SANCIONES DEL ESTADO DE SONORA, LEY DE GOBIERNO Y ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL DE SONORA Y DEMÁS RELATIVOS. EXPÍDASE EL PRESENTE ACUEROD Y CÚMPLASE EN TODOS SUS TÉRMINOS. (f.f. 837-847).

9.- El día 26 de septiembre de 2022, se notificó a la moral MRL AUTOMATION S.A. DE C.V. el inicio del procedimiento de revocación de la concesión que le fue otorgada el 30 de agosto de 2019, concediéndosele un término de 5 (cinco) días hábiles para que manifestara lo que a su derecho conviniera y ofreciera pruebas (f.f. 859 -955).

10.- Mediante escrito recibido el 03 de octubre de 2022, por la Secretaría del Ayuntamiento de Caborca, la moral MRL AUTOMATION S.A. DE C.V. compareció al procedimiento de revocación, haciendo valer las consideraciones de hecho y de derecho que estimó aplicables y ofreció pruebas.

11.- El diecinueve de enero de dos mil veintitrés, en sesión ordinaria de Cabildo número 22, acuerdo número 288, emitida por el Ayuntamiento de Caborca, Sonora, mediante la cual revoca el Título de Concesión para el Tratamiento de Aguas Residuales del Centro

de Población de Caborca, Sonora, otorgado a la empresa hoy demandante en fecha 30 de agosto de 2019, que constituye la resolución impugnada en el presente juicio.

En su primer concepto de nulidad la parte actora argumenta que en el considerando tercero de la resolución impugnada se establece que el procedimiento para la revocación de la concesión para el Tratamiento de Aguas Residuales del Centro de Población de Caborca, Sonora, otorgado a la empresa hoy demandante en fecha 30 de agosto de 2019, fue instruido por el Secretario del Ayuntamiento de Caborca, con base en las facultades establecidas en los artículos 89 fracciones VIII y XIII y 386 de la Ley de Gobierno y Administración Municipal. Asimismo, señala que en el considerando primero, en el punto relativo a la competencia, de manera textual se precisó que el procedimiento se substanció por conducto del órgano denominado Secretaría Municipal a cargo de un Secretario, y que del análisis de los preceptos legales utilizados como fundamento para acreditar la competencia y facultades del Secretario del Ayuntamiento no se advierte que contenga facultades conferidas a favor del Secretario del Ayuntamiento para tramitar el procedimiento en mención.

Que en ese sentido, si de conformidad con el artículo 2 de la Constitución Política del Estado de Sonora y 62 de la Ley de Gobierno y Administración Municipal, las autoridades sólo pueden ejercer las atribuciones que la ley les conceda expresamente, es evidente que el procedimiento se encuentra afectado de nulidad, puesto que quien en todo caso debió hacerse cargo del procedimiento de revocación, debió ser la Comisión Especial Plural, creada mediante Acuerdo 152, en sesión extraordinaria de fecha veintinueve de junio de dos mil veintidós.

Este primer agravio resulta infundado e improcedente, en virtud de que no existe ilegalidad alguna en el hecho de que el Secretario del Ayuntamiento de Caborca haya instruido el trámite del procedimiento de revocación de la concesión que nos ocupa.

Lo anterior es así, en virtud de que en la sesión ordinaria número dieciséis de Cabildo del Ayuntamiento de Caborca, celebrada el veintiséis de agosto de dos mil veintidós, se tomó el acuerdo número CIENTO OCHENTA Y UNO, por virtud del cual se **aprobó iniciar con el trámite del procedimiento de revocación de la concesión** para el Tratamiento de Aguas Residuales del Centro de Población de Caborca, Sonora, otorgado a la empresa hoy demandante en fecha 30 de agosto de 2019, al considerarse actualizada la aplicación del artículo 280 de la Ley de Gobierno y Administración Municipal, que dispone:

“ARTÍCULO 280.- El procedimiento de revocación de las concesiones de servicios públicos se **substanciará y resolverá por el Ayuntamiento** con sujeción a las siguientes normas: I. Se iniciará de oficio o a petición de parte; II. Se notificará la iniciación del procedimiento al concesionario en forma personal, a efecto de que manifieste lo que a su interés convenga dentro del plazo de cinco días hábiles contados a partir del día siguiente al de la notificación; III. Transcurrido el plazo a que se refiere la fracción anterior, se abrirá un período probatorio por el término de quince días hábiles; IV. Se desahogarán las pruebas ofrecidas en el lugar, día y hora que fije la autoridad municipal; V. Se dictará resolución dentro de los diez días hábiles siguientes al vencimiento del plazo para el desahogo de pruebas; y VI. Se notificará personalmente al interesado, la resolución que se emita”.

Y en virtud de que en el acuerdo número CIENTO OCHENTA Y UNO no se señaló la autoridad encargada de llevar a cabo el trámite del procedimiento, el Secretario del Ayuntamiento de Caborca, con base en las facultades establecidas en el artículo 89 fracciones VIII y XIII de la Ley de Gobierno y Administración Municipal, hizo cumplir el acuerdo en mención tomado en sesión ordinaria de Cabildo del Ayuntamiento de Caborca, celebrada el veintiséis de agosto de dos mil veintidós, precepto legal que dispone lo siguiente:

ARTÍCULO 89.- Son obligaciones del Secretario del Ayuntamiento:

VIII. Cumplir y hacer cumplir el Reglamento Interior, así como los acuerdos, órdenes y circulares que el Ayuntamiento apruebe y no estén encomendados a otra dependencia;

(...)

XIII. Las demás que se establezcan en ésta u otras leyes, reglamentos, bandos de policía y disposiciones de observancia general.

En razón de lo anterior, al haberse citado en la resolución impugnada que el trámite del procedimiento de revocación de la concesión que

nos ocupa fue instrumentado por el Secretario del Ayuntamiento de Caborca con base en las facultades previstas en el artículo 89 fracciones VIII y XIII de la Ley de Gobierno y Administración Municipal, se tiene por debidamente fundada la competencia del citado funcionario público municipal para hacer cumplir el acuerdo número dieciséis, tomado en sesión de Cabildo de 26 de agosto de 2022, al no estar encomendado su cumplimiento a otra dependencia, por lo tanto no existió violación a los artículos 2º de la Constitución Política del Estado de Sonora y 62 de la Ley de Gobierno y Administración Municipal.

Por lo que respecta a la cita del artículo 386 de la Ley de Gobierno y Administración Municipal, ello fue para el efecto de hacerle saber a la moral, hoy actora, que para poder emitir la resolución respecto al procedimiento de revocación de la concesión, era necesario llevar a cabo un procedimiento administrativo y este precepto define lo que es el procedimiento administrativo al establecer:

ARTÍCULO 386.- Se entiende por procedimiento administrativo el conjunto de trámites y formalidades jurídicas que preceden a todo acto administrativo, como su antecedente y fundamento, los cuales son necesarios para su perfeccionamiento, condicionan su validez y persiguen un interés general. El procedimiento administrativo podrá iniciarse de oficio o a petición de parte interesada. Las manifestaciones, informes o declaraciones rendidas por los interesados a la autoridad municipal competente, se presumirán ciertas salvo prueba en contrario y estarán sujetas al control y verificación por parte de la autoridad. Si los informes o declaraciones proporcionados por el particular resultan falsos, se aplicarán las sanciones administrativas correspondientes, sin perjuicio de las penas en que incurran aquellos que se conduzcan con falsedad de acuerdo con los ordenamientos legales aplicables.

En ese orden de ideas, ningún perjuicio causa a la actora la cita del precepto legal antes transcrito, y menos puede tener como consecuencia el decretar la nulidad de la resolución impugnada, puesto que dicho artículo se encuentra vigente y no se opone a ninguna de las disposiciones contenidas en la Ley de Procedimiento Administrativo del Estado de Sonora, como lo aduce el demandante, ya que si bien es cierto que con la entrada en vigor de la Ley de Procedimiento Administrativo del Estado de Sonora, publicada en el Boletín Oficial del Estado, Número 14, sección VI de fecha 18 de febrero de 2008, quedaron derogadas todas las disposiciones

contenidas en otras leyes que se opusieran a dicha ley y particularmente las que contengan recursos con los que se pretendan impugnar actos administrativos, al así establecerse en el transitorio segundo, que señala:

“...ARTICULO SEGUNDO.- Se derogan todas las disposiciones que se opongan a la presente Ley y, particularmente, aquellas disposiciones que contengan recursos con los que se pretendan impugnar actos administrativos”.

En ese sentido y atendiendo a la disposición legal transcrita, se determina por parte de este Tribunal que el artículo 380 de la Ley de Gobierno y Administración Municipal no se opone a la Ley de Procedimiento Administrativo del Estado de Sonora, porque solamente define lo que es el procedimiento administrativo, aunado a que de conformidad con el artículo 1º tercer párrafo de la Ley citada en último término, los procedimientos administrativos regulados por otros ordenamientos jurídicos específicos (como el caso de la Ley de Gobierno y Administración Municipal), **SE REGIRÁN POR ÉSTOS**, al disponer dicho artículo lo siguiente:

ARTICULO 1º.- Las disposiciones de esta Ley son de orden e interés públicos y se aplicarán a los actos, resoluciones y procedimientos ante las autoridades del Poder Ejecutivo del Estado, de los municipios y los organismos descentralizados de carácter estatal y municipal con funciones de autoridad.

Esta Ley no será aplicable a las materias de seguridad pública y tránsito, responsabilidad de los servidores públicos, participación ciudadana, acceso a la información, justicia laboral, ni al Ministerio Público en ejercicio de sus funciones constitucionales. En materia tributaria, esta Ley es aplicable únicamente a las disposiciones del procedimiento administrativo de ejecución.

Los procedimientos administrativos regulados por otros ordenamientos jurídicos específicos se regirán por éstos. En lo no previsto en dichos ordenamientos se aplicarán las disposiciones de esta Ley.

En virtud de todo lo anterior, se declara infundado e improcedente el primer agravio vertido por la actora, ya que no logra desvirtuar la legalidad de la resolución impugnada.

En la primera parte de su segundo agravio la actora aduce que existen elementos y circunstancias procesales que originan la nulidad de la resolución impugnada, en virtud de que el dictamen de

proyecto de resolución aprobado por el Cabildo del Ayuntamiento de Caborca, en sesión ordinaria número 22, de fecha 19 de enero de 2023, fue presentado por la Comisión Especial Plural, según se advierte del octavo punto del orden del día en acuerdo 287, y aduce la actora que la designación de la Comisión Especial Plural se encuentra afectada de nulidad al contravenir lo dispuesto por los artículos 77 de la Ley de Gobierno y Administración Municipal y 76 del Reglamento Interior del Ayuntamiento y de la Administración Pública Directa de Caborca, ya que sigue aseverando la actora debió ser la Comisión de Desarrollo Urbano, Obras y Servicios Públicos quien conociera de todo lo relacionado con el procedimiento de revocación de concesión que nos ocupa, y no la comisión especial plural, y que por lo tanto el inicio del procedimiento de revocación se encuentra viciado, dado que derivó de un dictamen que presentó la Comisión Plural en sesión de Cabildo de 29 de agosto de 2022, porque los funcionarios que conformaron la Comisión Especial Plural carecían de facultades expresas, lo que se traduce en una violación a los artículos 2 de la Constitución Política del Estado de Sonora y 62 de la Ley de Gobierno y Administración Municipal, los cuales establecen que las autoridades sólo pueden ejercer las atribuciones que la ley les conceda expresamente.

Este agravio resulta ineficaz e improcedente.

Ciertamente como lo aduce la actora, el artículo 77 de la Ley de Gobierno y Administración Municipal dispone lo siguiente:

ARTÍCULO 77.- Sin perjuicio de lo previsto en el Reglamento respectivo, el Ayuntamiento establecerá, cuando menos, las comisiones de: gobernación y reglamentación municipal; de hacienda, patrimonio y cuenta pública; de seguridad pública y tránsito; de desarrollo urbano, obras y servicios públicos y preservación ecológica y de educación, cultura, recreación, deporte y anticorrupción.

Del precepto apenas transcrito, se advierte que sin perjuicio de lo previsto en el Reglamento respectivo, el Ayuntamiento deberá establecer cuando menos las siguientes comisiones:

DE GOBERNACIÓN Y REGLAMENTACIÓN MUNICIPAL;

DE HACIENDA, PATRIMONIO Y CUENTA PÚBLICA;

DE SEGURIDAD PÚBLICA Y TRÁNSITO;

DE DESARROLLO URBANO, OBRAS Y SERVICIOS PÚBLICOS Y PRESERVACIÓN ECOLÓGICA;

DE EDUCACIÓN, CULTURA, RECREACIÓN, DEPORTE Y ANTICORRUPCIÓN.

Sin embargo, dicha disposición es enunciativa, más no limitativa, ya que de conformidad con los artículos 72 y 73 de la misma Ley de Gobierno y Administración Municipal los Ayuntamientos aprobarán las Comisiones que estimen necesarias para el desempeño de sus funciones, las cuales tendrán por objeto el estudio, dictamen y propuestas a solución de los ramos de la administración cuya vigilancia y evaluación les haya sido encomendada, al disponer tales preceptos lo siguiente:

ARTÍCULO 72.- El Ayuntamiento, a propuesta de cualquiera de sus integrantes, aprobará las comisiones que se estimen necesarias para el desempeño de sus funciones, debiendo garantizar el principio de máxima publicidad, para lo cual, deberá publicar en su portal de internet, nombre, fotografía, número telefónico y correo electrónico de contacto de cada uno de las y los regidores que la integran, las convocatorias de las reuniones que celebren y los acuerdos que emitan.

ARTÍCULO 73.- Las comisiones tendrán por objeto el estudio, dictamen y propuestas de solución a los asuntos de las distintas ramas de la administración pública municipal. Para tal efecto, las comisiones están obligadas a emitir dictámenes de los ramos de la administración cuya vigilancia y evaluación les haya sido encomendada, en un plazo no mayor a quince días hábiles, contados a partir de la fecha en que se haya turnado el asunto, dicho plazo podrá ser prorrogado por el Ayuntamiento a solicitud de la comisión respectiva.

En esa tesitura, fue legal que el Ayuntamiento de Caborca creara la Comisión Especial Plural encargada de analizar todo lo relacionado con la Concesión otorgada a la Empresa MRL AUTOMATIÓN S.A. DE C.V., EN FECHA 30 DE AGOSTO DE 2019, lo cual hizo en sesión extraordinaria número cinco de Cabildo del Ayuntamiento de Caborca, celebrada el veintinueve de junio de dos mil veintidós, acuerdo número ciento cincuenta y dos, en el que se estableció lo siguiente:

ACUERDO NÚMERO CIENTO CINCUENTA Y DOS.- ESTE HONORABLE AYUNTAMIENTO DE CABORCA, EN SESIÓN PLENARIA ACUERDA CON 13 VOTOS A FAVOR CREAR LA COMISIÓN ESPECIAL PLURAL ENCARGADA DE ANALIZAR TODO LO RELACIONADO CON LA CONCESIÓN OTORGADA A LA EMPRESA MRL AUTOMATION S.A DE C.V. CON OFICIO XXXXXXXXXXXX, EN FECHA 30 DE AGOSTO DE 2019, PRESIDENTA DRA. XXXXXXXXXXXXX, VOCALES LOS C.C. XXXXXXXXXXXXXXX, EXPÍDASE EL PRESENTE ACUERDO Y CÚMPLASE EN TODOS SUS TÉRMINOS; ya que su creación se deriva de las facultades previstas en los artículos 72 y 73 de la Ley de Gobierno y Administración Municipal, siendo entonces intrascendente, que en el artículo 76 fracción XI del del Reglamento Interior del Ayuntamiento y de la Administración Pública Directa de Caborca, se establezca como una facultad de la Comisión de Desarrollo Urbano, Obras y Servicios Públicos el dictaminar sobre proyectos relacionados con la concesión de servicios públicos municipales, ya que como se precisó con anterioridad, fue el propio Cabildo del Ayuntamiento de Caborca, quien por mayoría calificada determinó crear una Comisión Especial Plural encargada de analizar todo lo relacionado con la Concesión otorgada a la Empresa MRL AUTOMATIÓN S.A. DE C.V. en fecha 30 de agosto de 2019, cumpliéndose de esa manera con la facultad expresa conferida a favor del Ayuntamiento de crear las comisiones que estime necesarias para el desempeño de sus funciones y prevista por los artículos 72 y 73 de la Ley de Gobierno y Administración Municipal, de ahí que todos los actos emitidos por la Comisión en

mención tengan validez, por lo que en consecuencia, se declara improcedente la primera parte del segundo agravio formulado por la actora.

En la segunda parte del segundo agravio, refiere la moral que la designación de la Comisión Especial Plural en la sesión extraordinaria número cinco de 29 de junio de 2022, es ilegal, porque no se estableció en el orden del día de dicha sesión como un punto a tratar la designación de la comisión.

Resulta infundado e improcedente lo alegado por la actora, en virtud de que la creación de la Comisión Especial Plural en la sesión extraordinaria número cinco del Cabildo del Ayuntamiento de Caborca, derivó precisamente del análisis y deliberación del punto seis del orden del día de dicha sesión extraordinaria, consistente en: *“6.- ANÁLISIS Y ACUERDO EN SU CASO, SOLICITUD DE SEGUNDA PRÓRROGA DE OCHO MESES, SOLICITADA POR ING. JOSÉ JAVIER RAMÍREZ MARTÍNEZ, REPRESENTANTE LEGAL DE MRL AUTOMATIÓN S.A. DE C.V.* en virtud de que con respecto a este punto del orden del día los integrantes del Cabildo emitieron dos acuerdos, el primero el acuerdo número ciento cincuenta y uno, que como ya quedó asentado con anterioridad consistió en negar la segunda prórroga solicitada por la moral actora, y como segundo acuerdo derivado del punto sexto del orden del día, se emitió el Acuerdo Número Ciento Cincuenta y Dos, mediante el cual se creó la Comisión Especial Plural, de ahí que resulte infundado e improcedente esta segunda parte del segundo agravio formulado por la moral actora, acta de sesión extraordinaria número cinco del Ayuntamiento de Caborca, celebrada el veintinueve de junio de dos mil veintidós y que obra a fojas 355 a 363 del sumario, que tiene valor probatorio con fundamento en los artículos 78 fracción II y 82 fracción I de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Sonora.

de ahí que resulta infundada e improcedente esta segunda parte del segundo agravio, por lo que resulta improcedente en su totalidad el segundo agravio.

En su tercer agravio la actora aduce que previo al inicio del procedimiento de revocación de la concesión, se recabaron pruebas sin darle intervención a su representada, tales como la fe de hechos levantada por el Notario Público número 3, Licenciado Pablo José Dávila Armenta, con ejercicio y residencia en la ciudad de Caborca, Sonora, quien practicó una diligencia mediante escritura pública número 2, 256, consistente en fe de hechos respecto del estado físico actual del predio cuya ubicación geográfica se señala en la concesión, y las demás pruebas ordenadas fueron los oficios girados por el Secretario del Ayuntamiento de Caborca, a distintas dependencias federales, estatales y municipales, y las respuestas otorgadas por dichas autoridades, lo cual señala la moral actora que con tal proceder se viola en su perjuicio los artículos 19 fracción III y 20 de la Ley de Procedimiento Administrativo del Estado de Sonora.

El agravio apenas resumido es infundado e improcedente.

Ciertamente, los artículos 19 fracción III y 20 de la Ley de Procedimiento Administrativo del Estado de Sonora, establecen derechos a favor de los particulares, entre ellos el que la autoridad haga de su conocimiento el estado del trámite del procedimiento en el que tenga interés jurídico, proporcionándole copia de los documentos contenidos en ellos, sin embargo, esos derechos se actualizan únicamente cuando el particular se encuentra dentro de un procedimiento administrativo iniciado de oficio por la autoridad o a petición de parte, ya que los preceptos legales en mención se encuentran contenidos en el Título Tercero, capítulo I de la Ley de Procedimiento Administrativo del Estado de Sonora, denominado **“TÍTULO TERCERO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO. CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES**, preceptos que disponen lo siguiente:

ARTICULO 16.- El procedimiento administrativo ante las dependencias o entidades de la administración pública estatal y municipal se iniciará, tramitará y decidirá con arreglo a lo dispuesto en esta Ley y en las leyes administrativas aplicables. El incumplimiento de las disposiciones previstas en esta Ley dará lugar a la responsabilidad del servidor público, en los términos de la Ley de

Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios.

ARTICULO 17.- Las autoridades administrativas implementarán medidas para facilitar a los particulares el cumplimiento de los trámites que se ventilen ante las mismas. Para ello procurarán incorporar los adelantos computacionales, de comunicación e informática para el eficaz desahogo de las gestiones que efectúen los interesados. Lo anterior, sin menoscabo del debido cumplimiento de los requisitos que contemplen los ordenamientos administrativos aplicables.

ARTICULO 18.- Salvo que las leyes específicas establezcan otro plazo, no podrá exceder de cuarenta y cinco días hábiles el tiempo para que la autoridad administrativa resuelva, según corresponda, lo solicitado por el interesado. En el caso de procedimientos que se substancien por nulidad o anulabilidad, la autoridad competente deberá resolver en un término de 15 días hábiles, contado a partir de la interposición del escrito respectivo. Si la autoridad administrativa no emite su resolución dentro de los plazos establecidos, se entenderá la resolución en sentido negativo, salvo que opere la afirmativa ficta, en los casos expresamente establecidos por los ordenamientos legales o bien, en aquellos casos y materias a que se refiere el artículo 83 de esta Ley.

ARTICULO 19.- La autoridad administrativa, en sus relaciones con los particulares, tendrá las siguientes obligaciones: I.- Solicitar la comparecencia de éstos, sólo cuando así esté previsto en los ordenamientos jurídicos aplicables, previa citación en la que se hará constar expresamente el lugar, fecha, hora y objeto de la comparecencia, así como los efectos de no atenderla; II.- Requerir informes, documentos y otros datos durante la realización de visitas de verificación, en aquellos casos previstos por esta Ley y las disposiciones jurídicas aplicables; III.- Hacer del conocimiento del particular, en cualquier momento, el estado de la tramitación de los procedimientos en los que tenga interés jurídico y a proporcionar copia de los documentos contenidos en ellos, sin perjuicio de lo que dispone la Ley de Acceso a la Información Pública del Estado de Sonora; IV.- Hacer constar en las copias de los documentos que se presenten junto con los originales, el recibo de los mismos; V.- Admitir las pruebas permitidas por los ordenamientos jurídicos aplicables y recibir alegatos, los que deberán ser tomados en cuenta por la autoridad administrativa competente al dictar resolución; VI.- Abstenerse de requerir documentos o solicitar información que no sean exigidos por las normas aplicables al procedimiento, o que ya se encuentren en el expediente que se está tramitando; VII.- Proporcionar información y orientar acerca de los requisitos jurídicos o técnicos que las disposiciones jurídicas aplicables impongan a los proyectos, actuaciones o solicitudes que se propongan realizar; VIII.- Tratar con respeto a los particulares y a facilitar el ejercicio de sus derechos y el cumplimiento de sus obligaciones; IX.- Dictar, en los términos de las disposiciones aplicables, resolución expresa sobre las peticiones que le formulen; y X.- En los procedimientos cuya resolución afecte a terceros, deberá notificarle a éstos su contenido en los términos fijados por esta Ley o por los ordenamientos jurídicos aplicables.

ARTICULO 20.- Los interesados tienen, en todo momento, el derecho de obtener información sobre los procedimientos y el estado en que se

encuentran, así como el acceso a los expedientes que, con motivo de sus solicitudes o por mandato legal, formen las autoridades administrativas. Asimismo, se les podrán expedir a su costa, y siempre que así lo soliciten, copias y certificaciones de los documentos que obren en los expedientes, previo pago de los derechos que correspondan.

En esa tesitura, las pruebas que aduce la actora fueron recabadas de manera unilateral por la autoridad sin darle intervención, se solicitaron por la Comisión Especial Plural antes de iniciar procedimiento administrativo alguno en contra de la moral actora, y con la facultad prevista en el artículo 74 de la Ley de Gobierno y Administración Municipal, que dispone:

ARTÍCULO 74.- Las comisiones deberán abocarse a la vigilancia de las dependencias o áreas relacionadas con las materias **de su competencia. Para tal efecto, las comisiones podrán solicitar informes a las dependencias administrativas del Ayuntamiento, pero en ningún caso podrán atribuirse funciones ejecutivas respecto de los ramos bajo su responsabilidad, salvo que así lo determine expresamente esta Ley; asimismo, podrán solicitar los apoyos técnicos, humanos y financieros que estimen necesarios para el cabal ejercicio de sus responsabilidades.**

En efecto, las pruebas de las cuales se duele la actora fueron recabadas por la Comisión Especial Plural, derivada de su primera reunión celebrada el 12 de agosto de 2022, en la cual los integrantes de dicha Comisión acordaron lo siguiente:

- a).- **Entrega del expediente completo de otorgamiento de la concesión.**
- b).- **Por conducto del Secretario Municipal solicitar a Tesorería Municipal copia del o los documentos de pago de derechos de la concesión a MRL AUTOMATION S.A. DE C.V., por conducto de su representante legal.**
- c).- **Por conducto del Secretario Municipal solicitar a Tesorería Municipal relación de multas por el no cumplimiento de la existencia de una Planta Tratadora de Aguas Residuales, así como el documento que emite la autoridad competente respecto a la sanción.**
- d).- **Por conducto del Secretario Municipal solicitar oficios a las dependencias federales, estatales y municipal (Caborca), en el que emitan**

informe sobre posibles trámites realizados por MRL AUTOMATION en aras de cumplir con la concesión de mérito.

e).- En el caso municipal, solicitar en concreto a la paramunicipal Organismo Operador de Agua Potable de Caborca y a las dependencias de la administración directa como es la Dirección de Obras Públicas y la propia Secretaría Municipal, la existencia o no, de trámites a que alude el cuerpo de la presente acta.

Por lo tanto, al no haber sido recabadas dichas pruebas durante el procedimiento administrativo de revocación de la concesión, no era necesario dárselas a conocer en el mismo momento en que fueron rendidas a la moral hoy actora, ya que esa obligación sólo se actualizaría si ya se estuviera tramitando un procedimiento administrativo en contra del particular, lo cual no acontecía en la especie, dejándose asentado que al momento en que la moral actora fue notificada del inicio del procedimiento de revocación del título de concesión, se le corrieron traslado con todas las documentales y demás pruebas que sirvieron de base para que el Cabildo del Ayuntamiento de Caborca acordara por unanimidad en la sesión ordinaria número dieciséis de Cabildo del Ayuntamiento de Caborca, celebrada el veintiséis de agosto de dos mil veintidós, el dictamen presentado por la Comisión Especial Plural y se iniciara el trámite del procedimiento de revocación (f.f. 859 -955), entre ellas las pruebas de las cuales se duele en este agravio.

Por todo lo anterior, resulta infundado el agravio tercero.

En el cuarto agravio, la actora aduce que no se actualizan las causales de revocación del título de concesión establecidas en la resolución y previstas por el artículo 279 fracciones VI y VII de la Ley de Gobierno y Administración Municipal.

Este agravio también es infundado e improcedente.

En efecto, del análisis de los artículos 115 fracción III, inciso a) de la Constitución Política Federal, 61 fracción III, inciso A) subinciso a), e incisos Ñ) y O) de la Ley de Gobierno y Administración Municipal, y

37 fracción II, 69 y 102 fracciones I y II de la Ley de Aguas del Estado de Sonora, que disponen lo siguiente:

Artículo 115. Los estados adoptarán, para su régimen interior, la forma de gobierno republicano, representativo, democrático, laico y popular, teniendo como base de su división territorial y de su organización política y administrativa, el municipio libre, conforme a las bases siguientes:

III. Los Municipios tendrán a su cargo las funciones y servicios públicos siguientes: **a) Agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento y disposición de sus aguas residuales;**

ARTÍCULO 61.- Corresponde al Ayuntamiento las competencias y funciones siguientes: .. III. En el ámbito Administrativo: ...

F).- Prestar en su respectivo ámbito territorial y en los términos fijados en esta Ley y demás leyes relativas, las siguientes funciones y servicios públicos: a) Agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento y disposición de aguas residuales;

Ñ).- Otorgar concesiones para la prestación de servicios públicos de su competencia, en la forma y términos que señalen esta Ley y las demás leyes relativas; Asimismo, autorizar la celebración de contratos para la ejecución de proyectos que se lleven a cabo bajo la modalidad de alianza público-privada de servicios u otros contratos o actos multianuales;

O).- Acordar, por mayoría calificada y mediando razones de orden e interés público, la revocación de los actos administrativos mediante los cuales se autorizó a los particulares para prestar los servicios públicos de su competencia;

Ley de Agua del Estado de Sonora

Artículo 37.- Los ayuntamientos prestarán los servicios públicos de agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento y disposición de aguas residuales, de la siguiente forma: I.- A través de un organismo público descentralizado municipal o de una empresa de participación municipal mayoritaria; **II.- Mediante el régimen de concesión;** III.- En concertación con particulares y/o con los sectores social y privado; IV.- En coordinación y asociación con ayuntamientos del Estado o de otros Estados, a través de un organismo operador intermunicipal; o V.- Mediante la celebración de convenios con el Ejecutivo del Estado para que éste a través de la Comisión asuma la prestación de los servicios en forma transitoria o en forma coordinada con los ayuntamientos.

Artículo 69.- Los ayuntamientos tendrán a su cargo la prestación y administración de los servicios públicos de agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento y disposición de aguas residuales en todas las localidades y asentamientos humanos de su jurisdicción territorial, a través de cualquiera de los organismos operadores o prestadores de servicios a que se refiere el artículo 37 de esta Ley. Los ayuntamientos y sus organismos operadores serán responsables solidarios del tratamiento de las aguas residuales generadas por los sistemas a su cargo, previa su descarga a cuerpos receptores de propiedad nacional, conforme a lo establecido en las normas oficiales mexicanas y en la legislación federal aplicable.

Artículo 102.- Los Ayuntamientos del Estado, por mayoría calificada de sus integrantes, podrán otorgar: **I.- Concesión total o parcial de los servicios públicos de agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento y disposición de aguas residuales que se deben prestar a los centros de población y asentamientos humanos de las zonas urbanas y rurales del Municipio que corresponda;** **II.- Concesión total o parcial para el aprovechamiento de las aguas residuales tratadas, en los términos de la legislación aplicable;** **III.- Concesión total o parcial de los bienes del dominio público municipal que constituyen la infraestructura hidráulica necesaria para prestar los servicios públicos de agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento y disposición de aguas residuales;** **IV.- Concesión para el proyecto, financiamiento, construcción, operación, conservación y mantenimiento de plantas de tratamiento de aguas residuales y manejo de lodos, así como la obtención y aplicación de la tecnología que se requiera;** **V.- Concesión a particulares para prestar el servicio público de conducción, potabilización, suministro, distribución o transporte de aguas.** Los Ayuntamientos, en su carácter de autoridades concedentes, deberán realizar los estudios necesarios que determinen la factibilidad técnica y financiera del otorgamiento de las concesiones a que se refiere el presente artículo.

Artículo 104.- El título de concesión, deberá contener, entre otros: **I.- Los fundamentos jurídicos y su objeto;** **II.- La descripción de la autoridad concedente y del concesionario;** **III.- Los derechos y obligaciones de los concesionarios;** Marco normativo Ley de Agua del Estado de Sonora CNDH Fecha de publicación: Última reforma incorporada: 26 de junio de 2006 18 de noviembre de 2021 Integrado por: Subdirección de Informática Jurídica Dirección General de Tecnologías de Información y Comunicaciones Comisión Nacional de los Derechos Humanos Página 52 de 88 **IV.- El monto de la garantía que otorgue el concesionario;** **V.- Las contraprestaciones que deban cubrirse al Ayuntamiento;** **VI.- Las obligaciones del Ayuntamiento;** **VII.- Las garantías que, en su caso, otorgue el Municipio al concesionario;** **VIII.- La indemnización que el Ayuntamiento otorgue al concesionario en caso de revocación de la concesión por causas no imputables a éste;** **IX.- El período de vigencia;** **X.- La descripción de los bienes, obras e instalaciones que se concesionan, así como los compromisos de mantenimiento, productividad y aprovechamiento de los mismos;** **XI.- Las reglas y características de la prestación de los servicios públicos;** **XII.- El señalamiento del área geográfica donde el concesionario deba prestar los servicios públicos;** **XIII.- Las metas de cobertura y eficiencia técnicas, físicas y comerciales;** **XIV.- Los programas de construcción, expansión y modernización de los sistemas, los cuales se apegarán a las disposiciones aplicables en materia de equilibrio ecológico y protección al ambiente;** **XV.- Las fórmulas relativas a las cuotas y tarifas a que se refiere el Capítulo VIII del Título Octavo de esta Ley; y XVI.- Las causas de extinción y de revocación de las concesiones.**

De los preceptos legales transcritos se obtiene lo siguiente:

a).- Que los Municipios, tendrán a su cargo, entre otros servicios públicos, el de Agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento y disposición de sus aguas residuales.

b).- Que este servicio público lo debe prestar en su respectivo ámbito territorial.

c).- Que los municipios tienen la facultad de acordar por mayoría calificada el otorgar una concesión para el prestar de una manera parcial o total del servicio público de Agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento y disposición de sus aguas residuales.

d).- Que el título de concesión en mención debe contener, entre otros requisitos las causas de extinción y de revocación de las concesiones.

En ese orden de ideas, en el título de concesión otorgado a la moral actora, el cual obra a fojas 80 a 87, respecto a las causas de revocación se estableció lo siguiente:

OCTAVA.- Serán causas de revocación:

I.- interrumpir en todo o en parte, el servicio público concesionado sin causa justificada, a juicio del Ayuntamiento, o sin previa autorización por escrito del mismo.

II.- Ceder, hipotecar, enajenar o gravar de cualquier manera la concesión o alguno de los derechos en ella establecidos, o a los bienes afectos destinados al servicio público de que se trate, sin la previa autorización por escrito del Ayuntamiento.

III.- Modificar lo alterar sustancialmente la naturaleza o condiciones en que se presta el servicio, las instalaciones o su ubicación, sin previa aprobación por escrito del Ayuntamiento.

IV.- Dejar de pagar en forma oportuna los derechos que se hayan fijado a favor del Ayuntamiento por el otorgamiento de la concesión y refrendo anual de la misma.

V.- No iniciar la prestación del servicio público en el término de dos años señalado en la presente concesión;

Y VI.- No cumplir alguna de las obligaciones establecidas en la concesión.

El procedimiento de revocación de la concesión se substanciará y resolverá por el Ayuntamiento, con sujeción a las normas establecidas en los artículos 280, 281, 282 y 283 de la Ley de Gobierno y Administración Municipal del Estado de Sonora.

Y del análisis de la resolución impugnada se advierte que las causales por las cuales se revocó la concesión otorgada a la hoy actora, fueron las previstas en el artículo 279 fracciones VI y VII de la Ley de Gobierno y Administración Municipal, que disponen:

ARTÍCULO 279.- Las concesiones de servicios públicos podrán ser revocadas por cualesquiera de las causas siguientes: (...)

VI. No iniciar la prestación del servicio público una vez otorgada la concesión, dentro del término señalado en la misma;

y VII. No cumplir alguna de las obligaciones del concesionario establecidas en esta Ley y en el documento que contenga los términos de la concesión.

Teniendo la autoridad municipal por actualizada la primera causal, dado que la empresa no inició la prestación del servicio público en el término de dos años previsto en la cláusula séptima del título de concesión, más los ocho meses de prórroga concedida, y se acredita dicha causal con la fe de hechos levantada el 27 de abril de 2022, por el Licenciado XXXXXXXXXXXXX, Notario Público número 3 de la ciudad de Caborca, quien se constituyó en el predio cuya ubicación geográfica quedó especificado en el Título de Concesión **y dio fe de que el mismo se encuentra en su estado natural, sin que existan obras de construcción**, documental pública que no fue desvirtuada ni controvertida en el presente juicio por lo que tiene valor probatorio con fundamento en los artículos 78 fracción II y 82 fracción I de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Sonora y con la cual se acredita que la moral actora no inició la operación del servicio público en el término pactado y tampoco realizó la inversión pactada en el Título de Concesión, y mucho menos cumplió con sus obligaciones pactadas en el título de concesión, lo que evidentemente actualizó las causales de revocación de concesión previstas por el artículo 279 fracciones VI y VII de la Ley de Gobierno y Administración Municipal, sin que la empresa actora acreditara durante el procedimiento de revocación, ni durante este Juicio de Nulidad el que haya iniciado operaciones en el plazo pactado en el contrato, ni que haya cumplido con todas sus obligaciones pactadas en el contrato

antes referido, de ahí que el cuarto agravio resulte infundado e improcedente.

A mayor abundamiento, deviene infundado el agravio que se analiza, porque con la revocación del Título de Concesión para el Tratamiento de Aguas Residuales del Centro de Población de Caborca, Sonora, otorgado a la empresa hoy demandante en fecha 30 de agosto de 2019, se está velando por el interés general y social de los habitantes del Municipio de Caborca, ya que es válido señalar como argumento de lo aquí resuelto, que el artículo 4 párrafo sexto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, reconoce como derecho humano el **derecho al acceso, disposición y saneamiento de agua para consumo personal y doméstico en forma suficiente, salubre, aceptable y asequible**, que al interpretarlo conjuntamente con el artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es al estado a quien corresponde la obligación de respetar, promover y garantizar los derechos humanos de las personas, entre ellos el derecho al saneamiento del agua, que como ya quedó anotado, es reconocido por nuestra Constitución como derecho humano, de ahí que, si en el caso el Cabildo del Ayuntamiento de Caborca determinó revocar el Título de Concesión para el Tratamiento de Aguas Residuales del Centro de Población de Caborca, Sonora, otorgado a la empresa hoy demandante en fecha 30 de agosto de 2019, **su actuar se encuentra ajustado a derecho**, sobre todo porque lo hizo no solo en base al interés social, sino además, con el deber legal que le otorga el artículo 1º en relación con el diverso 4 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que aquí se han hecho referencia.

Por si no resultase suficiente lo anterior, lejos de contravenir derecho humano alguno de la parte actora, la revocación del título de concesión tutela y garantiza a los residentes de Caborca, los derechos humanos al **acceso, disposición y saneamiento de agua para consumo personal y doméstico en forma suficiente, salubre, aceptable y asequible**, a la salud, a un medio ambiente

sano y a la buena administración pública, previstos y consagrados en los artículos 4 y 109 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y artículos 26 al 33 de la Carta Iberoamericana de los Derechos y Deberes del Ciudadano en relación con el artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que son del tenor siguiente:

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos:

Artículo 1o. En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

Artículo 109. Los servidores públicos y particulares que incurran en responsabilidad frente al Estado serán sancionados conforme a lo siguiente:

- I. Se impondrán, mediante juicio político, las sanciones indicadas en el artículo 110 a los servidores públicos señalados en el mismo precepto, cuando en el ejercicio de sus funciones incurran en actos u omisiones que redunden en perjuicio de los intereses públicos fundamentales o de su buen despacho.***

No procede el juicio político por la mera expresión de ideas.

- II. La comisión de delitos por parte de cualquier servidor público o particulares que incurran en hechos de corrupción, será sancionada en los términos de la legislación penal aplicable.***

Las leyes determinarán los casos y las circunstancias en los que se deba sancionar penalmente por causa de enriquecimiento ilícito a los servidores públicos que, durante el tiempo de su encargo, o por motivos del mismo, por sí o por interpósita persona, aumenten su patrimonio, adquieran bienes o se conduzcan como dueños sobre ellos, cuya procedencia lícita no pudiesen justificar. Las leyes penales sancionarán con el decomiso y con la privación de la propiedad de dichos bienes, además de las otras penas que correspondan;

- III. Se aplicarán sanciones administrativas a los servidores públicos por los actos u omisiones que afecten la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deban observar en el desempeño de sus empleos, cargos o comisiones. Dichas sanciones consistirán en amonestación, suspensión, destitución e inhabilitación, así como en***

sanciones económicas, y deberán establecerse de acuerdo con los beneficios económicos que, en su caso, haya obtenido el responsable y con los daños y perjuicios patrimoniales causados por los actos u omisiones. La ley establecerá los procedimientos para la investigación y sanción de dichos actos u omisiones.

Las faltas administrativas graves serán investigadas y substanciadas por la Auditoría Superior de la Federación y los órganos internos de control, o por sus homólogos en las entidades federativas, según corresponda, y serán resueltas por el Tribunal de Justicia Administrativa que resulte competente. Las demás faltas y sanciones administrativas serán conocidas y resueltas por los órganos internos de control.

Para la investigación, substanciación y sanción de las responsabilidades administrativas de los miembros del Poder Judicial de la Federación, se observará lo previsto en el artículo 94 de esta Constitución, sin perjuicio de las atribuciones de la Auditoría Superior de la Federación en materia de fiscalización sobre el manejo, la custodia y aplicación de recursos públicos.

La ley establecerá los supuestos y procedimientos para impugnar la clasificación de las faltas administrativas como no graves, que realicen los órganos internos de control.

Los entes públicos federales tendrán órganos internos de control con las facultades que determine la ley para prevenir, corregir e investigar actos u omisiones que pudieran constituir responsabilidades administrativas; para sancionar aquéllas distintas a las que son competencia del Tribunal Federal de Justicia Administrativa; revisar el ingreso, egreso, manejo, custodia y aplicación de recursos públicos federales y participaciones federales; así como presentar las denuncias por hechos u omisiones que pudieran ser constitutivos de delito ante la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción a que se refiere esta Constitución.

Los entes públicos estatales y municipales, así como del Distrito Federal y sus demarcaciones territoriales, contarán con órganos internos de control, que tendrán, en su ámbito de competencia local, las atribuciones a que se refiere el párrafo anterior, y

- IV. Los tribunales de justicia administrativa impondrán a los particulares que intervengan en actos vinculados con faltas administrativas graves, con independencia de otro tipo de responsabilidades, las sanciones económicas; inhabilitación para participar en adquisiciones, arrendamientos, servicios u obras públicas; así como el**

resarcimiento de los daños y perjuicios ocasionados a la Hacienda Pública o a los entes públicos federales, locales o municipales. Las personas morales serán sancionadas en los términos de esta fracción cuando los actos vinculados con faltas administrativas graves sean realizados por personas físicas que actúen a nombre o representación de la persona moral y en beneficio de ella. También podrá ordenarse la suspensión de actividades, disolución o intervención de la sociedad respectiva cuando se trate de faltas administrativas graves que causen perjuicio a la Hacienda Pública o a los entes públicos, federales, locales o municipales, siempre que la sociedad obtenga un beneficio económico y se acredite participación de sus órganos de administración, de vigilancia o de sus socios, o en aquellos casos que se advierta que la sociedad es utilizada de manera sistemática para vincularse con faltas administrativas graves; en estos supuestos la sanción se ejecutará hasta que la resolución sea definitiva. Las leyes establecerán los procedimientos para la investigación e imposición de las sanciones aplicables de dichos actos u omisiones.

Los procedimientos para la aplicación de las sanciones mencionadas en las fracciones anteriores se desarrollarán autónomamente. No podrán imponerse dos veces por una sola conducta sanciones de la misma naturaleza.

Cualquier ciudadano, bajo su más estricta responsabilidad y mediante la presentación de elementos de prueba, podrá formular denuncia ante la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión respecto de las conductas a las que se refiere el presente artículo.

En el cumplimiento de sus atribuciones, a los órganos responsables de la investigación y sanción de responsabilidades administrativas y hechos de corrupción no les serán oponibles las disposiciones dirigidas a proteger la secrecía de la información en materia fiscal o la relacionada con operaciones de depósito, administración, ahorro e inversión de recursos monetarios. La ley establecerá los procedimientos para que les sea entregada dicha información.

La Auditoría Superior de la Federación y la Secretaría del Ejecutivo Federal responsable del control interno, podrán recurrir las determinaciones de la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción y del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, de conformidad con lo previsto en los artículos 20, Apartado C, fracción VII, y 104, fracción III de esta Constitución, respectivamente.

La responsabilidad del Estado por los daños que, con motivo de su actividad administrativa irregular, cause en los bienes o derechos de los particulares, será objetiva y directa. Los particulares tendrán derecho a una indemnización conforme a las bases, límites y procedimientos que establezcan las leyes.

CARTA IBEROAMERICANA DE LOS DERECHOS Y DEBERES DEL CIUDADANO:

Artículo 25. Los ciudadanos son titulares del derecho fundamental a la buena Administración Pública, que consiste en que los asuntos de naturaleza pública sean tratados con equidad, justicia, objetividad, imparcialidad, siendo resueltos en plazo razonable al servicio de la dignidad humana. En concreto, el derecho fundamental a la buena Administración Pública se compone, entre otros, de los derechos señalados en los artículos siguientes, que se podrán ejercer de acuerdo con lo previsto por la legislación de cada país.

26. Derecho a la motivación de las actuaciones administrativas: todas las actuaciones de la Administración Pública deberán estar amparadas en razonamientos inteligibles para todo ciudadano acreditándose la objetividad que preside su entero y completo quehacer.

27. Derecho a la tutela administrativa efectiva: durante la sustanciación del procedimiento administrativo la Administración estará sometida plenamente a la Ley y al Derecho y procurará evitar que el ciudadano interesado pueda encontrarse en situación de indefensión.

28. Derecho a una resolución administrativa amparada en el ordenamiento jurídico, equitativa y justa, de acuerdo con lo solicitado y dictada en los plazos y términos que el procedimiento señale. En este sentido, las Autoridades administrativas deberán resolver los expedientes que obren en su poder en los plazos establecidos, los cuales a su vez deberán permitir una defensa jurídica adecuada de los ciudadanos, dando a conocer el tiempo máximo de resolución previsto, en el marco de los medios materiales y las dotaciones de personas con los que cuente en cada caso la Administración Pública.

29. Derecho a presentar por escrito o de palabra peticiones de acuerdo con lo que se establezca en las legislaciones administrativas de aplicación, en los registros físicos o informáticos. La forma de relación del ciudadano con la Administración Pública debe ser elegida por el propio ciudadano y facilitada por aquella. En caso de existir varias lenguas cooficiales en el país, se atenderá a lo dispuesto en el Ordenamiento Jurídico correspondiente. En todo caso la Administración Pública deberá asegurar la disposición de los medios más adecuados para personas con discapacidad.

30. Derecho a no presentar documentos que ya obren en poder de la Administración Pública, absteniéndose de hacerlo cuando estén a disposición de otras Administraciones públicas del propio país. Los ciudadanos tienen derecho a no presentar documentos cuando éstos se encuentren a disposición de la Administración Pública. Las posibilidades de intercomunicación a través de las TICS de los registros de las distintas Administraciones Públicas deben hacer posible que entre ellas se intercambien todos los documentos que obrando en su poder sean necesarios para que los ciudadanos tramiten sus solicitudes. Cada Organismo o ente público deberá arbitrar los medios necesarios para, en tiempo y forma, atender a este derecho sin descuidar las otras responsabilidades que resulten indelegables por la naturaleza de las funciones cumplidas.

31. Derecho a ser oído siempre antes de que se adopten medidas

que les puedan afectar desfavorablemente. 32. Derecho de participación en las actuaciones administrativas en que tengan interés, especialmente a través de audiencias y de informaciones públicas. Los ciudadanos tendrán derecho a participar, a tenor de lo dispuesto en la Carta Iberoamericana de Participación Ciudadana en la Gestión Pública, en los procedimientos de elaboración de disposiciones de carácter general, de acuerdo con lo dispuesto en el ordenamiento jurídico correspondiente. 33. Derecho a servicios públicos y de interés general de calidad. En observación en lo que dispone la Carta Iberoamericana de Calidad en la Gestión Pública, los servicios de responsabilidad pública deben ofrecer a los usuarios determinados patrones o estándares concretos de calidad, que se medirán periódicamente y se pondrán en conocimiento de los usuarios para que estos estén lo mejor informados posible y puedan efectuar los comentarios y sugerencias que estimen pertinentes”.

Del contenido de los preceptos transcritos, se advierte que el derecho a la buena administración pública converge en el asunto que nos ocupa, ya que se refiere al derecho fundamental de las personas a recibir servicios públicos eficaces, transparentes, éticos y orientados a satisfacer el interés público por parte de las autoridades y organismos de gobierno. Este derecho busca garantizar que la administración pública funcione de manera eficiente y responsable, respetando los principios de legalidad, transparencia, participación, igualdad y responsabilidad.

Por todo lo anterior, no se debe dejar de lado que el procedimiento administrativo instruido y resuelto por el Ayuntamiento demandado, tiene como finalidad garantizar a los residentes del Municipio de Caborca, Sonora, un servicio público de tratamiento de aguas residuales, el cual tiene una implicación directa con el derecho humano al ambiente sano y debe ser protegido y considerado por todas las autoridades en las diversas materias, incluyendo la civil y administrativa.

En ese sentido, el derecho a un medio ambiente sano es un derecho con implicaciones transversales, con prácticamente todos los derechos humanos consagrados en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en los Tratados Internacionales, como lo son la Salud, Alimentación, Trabajo, Cultura, Vida, entre otros, pues resulta evidentemente notorio, que si no existe

un entorno dentro del cual se pueda desarrollar la vida humana, ninguno de los anteriormente citados puede garantizarse o lograrse, en razón de que los derechos humanos deben siempre encontrar armonía con el derecho a un medio ambiente sano, siendo un deber para las autoridades acatar dicho principio, incluso una obligación para los juzgadores, al dictar sus fallos, actuar siempre a favor de la naturaleza, garantizando con ello el derecho humano a un medio ambiente sano, contenido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en el artículo 11 del Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales “Protocolo de San Salvador.

Y por todo lo anterior, se determina que fue ajustado a derecho que el Cabildo del Ayuntamiento de Caborca revocara el Título de Concesión para el Tratamiento de Aguas Residuales del Centro de Población de Caborca, Sonora, otorgado a la empresa hoy demandante en fecha 30 de agosto de 2019.

Resultan aplicables al razonamiento anterior las siguientes tesis y jurisprudencias sobre el tema a resolver:

Registro digital: 2026110, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Undécima Época, Materias(s): Constitucional, Tesis: I.3o.C.5 CS (11a.), Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Tipo: Aislada

DERECHO A UN MEDIO AMBIENTE SANO. ES UN DERECHO TRANSVERSAL QUE DEBE SER PROTEGIDO POR TODAS LAS AUTORIDADES EN LAS DISTINTAS MATERIAS, INCLUIDA LA CIVIL. Hechos: Dentro de una controversia de arrendamiento inmobiliario en la que se demandó el pago de pensiones rentísticas, la parte actora –arrendadora– solicitó entre sus prestaciones, el pago del adeudo por uso del servicio de energía eléctrica; se dictó sentencia a su favor y contra dicho fallo el demandado interpuso recurso de apelación, declarándose infundado y firme aquélla, dicha resolución es la que constituye el acto reclamado en el amparo directo, en el cual, previamente al estudio del fondo del asunto, se consideró que se debe priorizar un uso adecuado de la energía eléctrica, tomando en cuenta que existe una corresponsabilidad por parte de quien se beneficia directamente de ese bien.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que el derecho a un medio ambiente sano es un derecho transversal que debe ser protegido por todas las autoridades en las distintas materias, incluida la civil.

Justificación: Lo anterior, porque el derecho a un medio ambiente sano tiene implicaciones transversales con prácticamente todos los derechos consagrados en la Constitución General y en los tratados internacionales, como los relativos a la salud, alimentación, trabajo, cultura, vida y otros, pues es más que notorio que si no existe un entorno dentro del que se pueda desarrollar la vida humana, ninguno de éstos puede garantizarse o siquiera lograrse. En ese tenor, los derechos humanos mencionados se deben siempre encontrar en armonía con el derecho a un medio ambiente sano. Lo anterior también implica que todas las autoridades en el ejercicio de sus atribuciones tengan presente estos principios; por ello, las personas juzgadoras tienen la obligación, a través de sus fallos, de actuar siempre en favor de la naturaleza, aplicando estos principios y buscando, en la medida de lo posible, la mitigación de la crisis climática y el cuidado del medio ambiente. Así, es imperante que al juzgar, sin importar la rama del derecho en que se actúe (laboral, administrativa, penal o civil) el juzgador, al tener presente estos principios ambientales, encuentre siempre una armonía en su aplicación, entendiéndola como la defensa de un derecho transversal que tiene implicaciones con las demás prerrogativas constitucionales y convencionales.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 413/2022. 13 de julio de 2022. Unanimidad de votos. Ponente: Paula María García Villegas Sánchez Cordero. Secretaria: Leticia Yatsuko Hosaka Martínez.

Esta tesis se publicó el viernes 10 de marzo de 2023 a las 10:13 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Suprema Corte de Justicia de la Nación, Registro digital: 2023930, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Undécima Época, Materias(s): Constitucional, Administrativa, Tesis: I.4o.A.5 A (11a.), Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 8, Diciembre de 2021, Tomo III, página 2225, Tipo: Aislada:

BUENA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA. CONSTITUYE UN DERECHO FUNDAMENTAL DE LAS PERSONAS Y UN PRINCIPIO DE ACTUACIÓN PARA LOS PODERES PÚBLICOS (LEGISLACIÓN DE LA CIUDAD DE MÉXICO).

Hechos: Una persona, por su propio derecho y a nombre de una asociación vecinal, que fue afectada en su vivienda por la construcción de un edificio realizada en un predio colindante, al observar que de los datos públicos contenidos en la página de Internet de una Alcaldía de la Ciudad de México se advertían fotos de una fachada que no correspondía al inmueble en construcción, presentó escrito de petición ante la autoridad competente en la Alcaldía para que revisara y verificara si se ajusta a derecho el trámite denominado "alineamiento y número oficial", llevado a cabo por el propietario o poseedor del inmueble en construcción. La respuesta a la parte afectada fue en el sentido de que, conforme al artículo 35 Bis de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, no se podía atender su solicitud, toda vez que ni ella ni la asociación son los titulares o causahabientes respecto del trámite referido, además de que no acreditaron su interés legítimo. Inconforme, promovió juicio contencioso administrativo en el que se declaró la nulidad de la resolución impugnada, por lo que la autoridad interpuso recurso de apelación, en el que el Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa local reconoció la validez de la sentencia, la cual fue impugnada por aquélla mediante juicio de amparo directo.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que cualquiera que sea la función desempeñada por los servidores públicos de la Ciudad de México, como dar respuesta a un escrito de petición, debe ser conforme a la buena administración pública, al constituir un derecho fundamental de las personas y un principio de actuación para los poderes públicos, el cual se vincula e interrelaciona con otros, como los derechos a la información, a la transparencia, a la tutela judicial efectiva, de petición y prerrogativas de carácter prioritario.

Justificación: Lo anterior, porque el artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos contiene el parámetro de control de regularidad constitucional y por medio de éste se incorporan derechos humanos no reconocidos en aquélla, como es el caso del derecho humano a una buena administración pública, el cual es reconocido en la Carta Iberoamericana de los Derechos y Deberes del Ciudadano y en la Constitución Política de la Ciudad de México, entre otras regulaciones. Ahora bien, ese derecho se contiene y desarrolla sustancialmente y de manera expresa en los artículos 60 de la

Constitución Política, 2 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública y 36 de la Ley Constitucional de Derechos Humanos y sus Garantías, todas de la Ciudad de México, de los cuales se advierte, entre otras cosas, que la buena administración pública constituye un derecho fundamental de las personas y un principio de actuación para los poderes públicos y que con sustento en éste se deben generar acciones y políticas públicas orientadas a la apertura gubernamental, a fin de contribuir a la solución de los problemas públicos a través de instrumentos ciudadanos participativos, efectivos y transversales, y que toda persona servidora pública garantizará, en el ejercicio de sus funciones, el cumplimiento y observancia de los principios generales que rigen la función pública. En ese contexto, el derecho fundamental a la buena administración pública también se vincula e interrelaciona con otros, como los derechos a la información, a la transparencia, a la tutela judicial efectiva, de petición y prerrogativas de carácter prioritario, en términos del artículo 1o. constitucional y del parámetro de control de regularidad constitucional, acorde con los criterios jurisprudenciales y tratados internacionales. Consecuentemente, los servidores públicos de la Ciudad de México, cualquiera que sea la función desempeñada, como dar respuesta a un escrito de petición, deben actuar con la conciencia de que la buena administración pública constituye un derecho fundamental de las personas y un principio de actuación para los poderes públicos; de ahí que se encuentren sujetos a una serie de principios y deberes expresos en la normatividad citada y, al mismo tiempo, están obligados a aplicar las directrices en ella plasmadas, como generar acciones y políticas públicas orientadas a la apertura gubernamental a fin de combatir la corrupción y contribuir a la solución de los problemas públicos a través de instrumentos ciudadanos participativos.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 309/2021. Laura Hortensia Castillo Vallejo. 28 de octubre de 2021. Unanimidad de votos. Ponente: Jean Claude Tron Petit. Secretario: José Arturo Ramírez Becerra.

Esta tesis se publicó el viernes 10 de diciembre de 2021 a las 10:22 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Suprema Corte de Justicia de la Nación, Registro digital: 2012127, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Décima Época, Materias(s): Constitucional, Administrativa, Tesis: I.7o.A. J/7 (10a.),

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 32, Julio de 2016, Tomo III, página 1802, Tipo: Jurisprudencia

DERECHOS HUMANOS A LA SALUD Y A UN MEDIO AMBIENTE SANO. LA EFICACIA EN EL GOCE DE SU NIVEL MÁS ALTO, IMPLICA OBLIGACIONES PARA EL ESTADO Y DEBERES PARA TODOS LOS MIEMBROS DE LA COMUNIDAD.

La eficacia en el goce del nivel más alto de los mencionados derechos, conlleva obligaciones para el Estado, hasta el máximo de los recursos de que disponga; sin embargo, esa finalidad no sólo impone deberes a los poderes públicos, sino también a los particulares, pues la actuación unilateral del Estado resulta insuficiente cuando no se acompaña de conductas sociales dirigidas a la consecución de los valores que subyacen tras esos derechos, lo que implica que su protección sea una responsabilidad compartida entre autoridades y gobernados. Así, el medio ambiente sano, como elemento indispensable para la conservación de la especie humana y para el disfrute de otros derechos fundamentales, tiene carácter colectivo, porque constituye un bien público cuyo disfrute o daños no sólo afectan a una persona, sino a la población en general; por esa razón, el Estado debe implementar políticas públicas que permitan prevenir y mitigar la degradación ambiental, las cuales deben cumplir con estándares constitucionales y convencionales, además de contar con la participación solidaria de la comunidad, pues la salud se refiere a un estado completo de bienestar físico, mental y social, y no únicamente a la ausencia de enfermedad o incapacidad de las personas.

SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Queja 95/2016. Secretaría del Medio Ambiente de la Ciudad de México. 18 de abril de 2016. Unanimidad de votos. Ponente: Alejandro Sergio González Bernabé. Secretario: Alejandro Lucero de la Rosa.

Queja 98/2016. Israel Mercado García. 20 de abril de 2016. Unanimidad de votos. Ponente: Ricardo Olvera García. Secretario: Carlos Ferreira Herrera.

Queja 99/2016. Isabel Isela Marín Pérez. 20 de abril de 2016. Unanimidad de votos. Ponente: Francisco García Sandoval. Secretario: Ismael Hinojosa Cuevas.

Queja 105/2016. Ricardo Moreno García. 27 de abril de 2016. Unanimidad de votos. Ponente: Alejandro Sergio González Bernabé. Secretario: Gustavo Naranjo Espinosa.

Queja 108/2016. Jorge Alejandro Bayona Sánchez. 2 de mayo de 2016. Unanimidad de votos. Ponente: Ricardo Olvera García. Secretaria: Martha Izalia Miranda Arbona.

Nota: En relación con el alcance de la presente tesis, destaca la diversa aislada 1a. XXIII/2013 (10a.), de rubro: "DERECHO FUNDAMENTAL A LA SALUD. IMPONE DEBERES TANTO A LOS PODERES PÚBLICOS COMO A LOS PARTICULARES QUE SE DEDICAN AL ÁMBITO DE LA SALUD.", publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro XVI, Tomo 1, enero de 2013, página 626.

Esta tesis se publicó el viernes 15 de julio de 2016 a las 10:15 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 01 de agosto de 2016, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

Suprema Corte de Justicia de la Nación, Registro digital: 2024374, Instancia: Primera Sala, Undécima Época, Materias(s): Administrativa, Constitucional, Tesis: 1a./J. 11/2022 (11a.), Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 12, Abril de 2022, Tomo II, página 840, Tipo: Jurisprudencia, que dice:

DERECHO HUMANO A UN MEDIO AMBIENTE SANO. DIFERENCIA ENTRE LOS PRINCIPIOS DE PREVENCIÓN Y DE PRECAUCIÓN.

Hechos: Dos personas físicas promovieron juicio de amparo indirecto en el que reclamaron diversos actos y omisiones destinadas a autorizar y realizar el proyecto de ampliación del Puerto de Veracruz, aduciendo que no se había garantizado, bajo el estándar más alto de protección, su derecho humano a un medio ambiente sano. El Juez de Distrito sobreseyó en el juicio

al considerar que las quejas no tenían interés legítimo, en contra de esta resolución se interpuso recurso de revisión.

Criterio jurídico: La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación considera que dos de los principios rectores del derecho humano al medio ambiente sano son el de prevención y el de precaución, los cuales, si bien están estrechamente relacionados, encuentran diferencias puntuales entre sí.

Justificación: El derecho ambiental se fundamenta en diversos principios que, atendiendo al reciente desarrollo de esta rama del derecho, resultan fundamentales para guiar la actividad jurisdiccional. Uno de ellos es el principio de precaución, conforme al cual, cuando la experiencia empírica refleja que una actividad es riesgosa para el medio ambiente, resulta necesario adoptar todas las medidas necesarias para evitarlo o mitigarlo, aun cuando no exista certidumbre sobre el daño ambiental. Por otra parte, el principio de prevención establece que los Estados deben usar todos los medios a su alcance con el fin de evitar que las actividades que se lleven a cabo bajo su jurisdicción causen daños significativos al medio ambiente, ya sea dentro o fuera del territorio del Estado de origen. En este sentido, es posible distinguir entre el principio de prevención y el de precaución, pues el primero se fundamenta en el conocimiento acerca de que determinada situación es riesgosa para el medio ambiente, mientras que el segundo opera ante la incertidumbre sobre dicho aspecto. Esto es, la diferencia sustancial entre ambos principios es la certeza que se tiene en relación con el riesgo, pues en el caso de la precaución se demanda una actuación estatal ante la duda de que una actividad pueda ser riesgosa, en cambio, conforme al principio de prevención, existe certeza respecto del riesgo.

Amparo en revisión 54/2021. 9 de febrero de 2022. Cinco votos de las Ministras Norma Lucía Piña Hernández y Ana Margarita Ríos Farjat, y los Ministros Juan Luis González Alcántara Carrancá, Jorge Mario Pardo Rebolledo y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Ponente: Ministro Juan Luis González Alcántara Carrancá. Secretarios: Monserrat Cid Cabello, Víctor Manuel Rocha Mercado y Fernando Sosa Pastrana.

Tesis de jurisprudencia 11/2022 (11a.). Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada de veintitrés de marzo de dos mil veintidós.

Esta tesis se publicó el viernes 01 de abril de 2022 a las 10:05 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 04 de abril

de 2022, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.

Suprema Corte de Justicia de la Nación, Registro digital: 2026557, Instancia: Primera Sala, Undécima Época, Materias(s): Administrativa, Tesis: 1a./J. 82/2023 (11a.), Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 26, Junio de 2023, Tomo IV, página 3565, Tipo: Jurisprudencia, cuyos título y texto son:

DERECHO HUMANO AL AGUA. ESTÁNDAR DE PROTECCIÓN DEL.

Hechos: Diversas personas, físicas y morales, presentaron demanda de amparo indirecto en contra de tres autoridades encargadas de la protección del ambiente y de los recursos hídricos del Estado, de quienes reclamaron la omisión de adoptar medidas en aras de preservar los recursos hídricos del Acuífero Principal de la Región Lagunera clave 0523 en el Estado de Coahuila de Zaragoza, Región Hidrológico-Administrativa Cuencas Centrales del Norte. Seguida la secuela procesal correspondiente, el Juzgado de Distrito del conocimiento sobreseyó en el juicio por falta de interés legítimo de la parte quejosa. En contra de esa determinación, se interpuso recurso de revisión.

Criterio jurídico: El estándar de protección del derecho humano al agua reconoce el derecho de las personas a que las autoridades se abstengan de restringir su acceso en condiciones de disponibilidad, calidad y accesibilidad; a que adopten medidas positivas que protejan a las personas de actuaciones de otras que menoscaben ilegítimamente este derecho; y a adoptar las medidas necesarias para garantizar su preservación, suministro y saneamiento de forma potable, salubre y suficiente, sin ocasionar daño al medio ambiente, de tal manera que lo puedan ejercer tanto las generaciones presentes como futuras.

Justificación: Lo anterior, toda vez que se trata de un derecho prestacional (económico, social, cultural y ambiental) que es indispensable para que las personas vivan dignamente y es una condicionante previa para la realización de otros derechos. El agua es necesaria para diversas finalidades, incluidos el uso personal y doméstico.

Amparo en revisión 543/2022. Luis Eduardo Pedroza García y otros. 1 de marzo de 2023. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Juan Luis González Alcántara Carrancá, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, quien reservó su derecho para formular voto concurrente, y Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien reservó su derecho para formular voto concurrente, y la Ministra Ana Margarita Ríos Farjat, quien reservó su derecho para formular voto concurrente. Ponente: Ministro Juan Luis González Alcántara Carrancá. Secretarios: Pablo Francisco Muñoz Díaz y Fernando Sosa Pastrana.

Tesis de jurisprudencia 82/2023 (11a.). Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada de veinticuatro de mayo de dos mil veintitrés.

Esta tesis se publicó el viernes 02 de junio de 2023 a las 10:08 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 05 de junio de 2023, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.

Suprema Corte de Justicia de la Nación, Registro digital: 2026556, Instancia: Primera Sala, Undécima Época, Materias(s): Administrativa, Tesis: 1a./J. 78/2023 (11a.), Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 26, Junio de 2023, Tomo IV, página 3562, Tipo: Jurisprudencia, que es del tenor siguiente:

DERECHO HUMANO AL AGUA. CONTENIDO Y ALCANCE DE LAS OBLIGACIONES GENERALES DEL ESTADO MEXICANO EN MATERIA DE ESTE DERECHO.

Hechos: Diversas personas, físicas y morales, presentaron demanda de amparo indirecto en contra de tres autoridades encargadas de la protección del ambiente y de los recursos hídricos del Estado, de quienes reclamaron la omisión de adoptar medidas en aras de preservar los recursos hídricos del Acuífero Principal de la Región Lagunera clave 0523 en el Estado de Coahuila de Zaragoza, Región Hidrológico-Administrativa Cuencas Centrales del Norte. Seguida la secuela procesal correspondiente, el Juzgado de Distrito del conocimiento sobreescribió en el juicio por falta de interés legítimo de la parte quejosa. En contra de esa determinación, se interpuso recurso de revisión.

Criterio jurídico: La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación considera que las obligaciones del Estado Mexicano en materia de protección del derecho humano al agua son: 1) Obligaciones de respetar: a) Abstenerse de toda práctica o actividad que reduzca, deniegue y/o restrinja el acceso al agua potable en condiciones de igualdad; y b) Abstenerse de inmiscuirse arbitrariamente en los sistemas consuetudinarios o tradicionales de distribución de agua; 2) Obligaciones de proteger: a) Impedir que terceros menoscaben en modo alguno el disfrute del derecho al agua, es decir, por particulares, grupos, empresas u otras entidades, así como quienes obren en su nombre; b) Adoptar las medidas legislativas o de otra índole que sean necesarias y efectivas para impedir que terceros denieguen el acceso al agua en condiciones de igualdad; c) Adoptar medidas legislativas o de otra índole para impedir que terceros contaminen el agua; d) Adoptar medidas legislativas o de otra índole para impedir que terceros exploten de forma inequitativa los recursos de agua, con inclusión de las fuentes naturales, los pozos y otros sistemas de distribución de agua, esto es, cuando los servicios de suministro de agua (como las redes de canalización, las cisternas y los accesos a ríos o pozos) sean explotados o estén controlados por terceros, el Estado debe impedirles que menoscaben el acceso físico en condiciones de igualdad y a un costo razonable a recursos de agua suficientes, salubres y aceptables; y e) Para dar cumplimiento a la obligación previa, el Estado debe establecer un sistema normativo eficaz que prevea la supervisión independiente de esos terceros, una auténtica participación pública en esas cuestiones y la imposición de multas por incumplimiento; 3) Obligaciones de cumplir: a) Preservar el agua; b) Reconocer el derecho al agua en el ordenamiento político y jurídico nacional, preferentemente mediante la aplicación de leyes; c) Reconocer al agua como un bien económico; d) Adoptar estrategias y programas amplios e integrados para velar que las generaciones presentes y futuras dispongan de agua suficiente y salubre, mediante estrategias como: la reducción de recursos hídricos por extracción, desvío o contención; la eliminación de la contaminación, la vigilancia de las reservas, la seguridad de que cualquier mejora propuesta no obstaculice su acceso, el examen de las repercusiones de las medidas en la disponibilidad del agua y sus cuentas, el aumento del uso eficiente por los consumidores; la reducción del desperdicio durante su distribución, y la creación de instituciones apropiadas para la aplicación de esas estrategias y programas; e) Adoptar medidas positivas, así como una estrategia y un plan de acción nacionales en materia de recursos hídricos para el ejercicio de este derecho; f) Suministrar agua salubre, teniendo en cuenta los peligros y riesgos de la contaminación al medio ambiente; g) Difundir información adecuada sobre el uso higiénico del agua, la protección de sus fuentes y los métodos para reducir sus desperdicios; h)

Garantizar y facilitar el acceso al agua pura y a su saneamiento por un precio asequible y sin discriminación, particularmente en zonas rurales y zonas urbanas desfavorecidas; i) para garantizar que el agua sea asequible, adoptar medidas como: la utilización de un conjunto de técnicas y tecnologías económicas; políticas adecuadas en materia de precios –como el suministro de agua a título gratuito o de bajo costo–; y, suplementos de ingresos; j) Gestionar eficazmente los recursos hídricos a través de un enfoque integrado que concilie el desarrollo económico y social con la protección de los ecosistemas naturales; k) Evitar la descarga de sustancias tóxicas en cantidades o concentraciones letales en el agua; l) Tomar todas las medidas posibles para impedir la contaminación del agua; m) Aplicar políticas ambientales que aseguren que las actividades que se lleven a cabo dentro de su jurisdicción o bajo su control no perjudiquen al medio ambiente; n) Controlar, evitar, reducir y eliminar eficazmente los efectos perjudiciales que puedan tener, para el medio ambiente y para el agua, las actividades que se realicen en cualquiera de sus esferas; ñ) Lograr una mejora sustancial en las normas y los niveles de los servicios de suministro de agua potable y saneamiento ambiental; y o) Para el año 2030, lograr el acceso universal y equitativo de agua potable a un precio asequible para todos, es decir, sin discriminación.

Justificación: El fundamento en sede nacional del derecho humano al agua son los artículos 4o., párrafo quinto; 27; 115, fracción III, inciso a); y 122, apartado C, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; sin embargo, debe destacarse que estas disposiciones no otorgan elementos que garanticen su eficacia y ejercicio como un derecho fundamental. No obstante, su naturaleza como "derecho humano" auténtico está reconocida en fuentes internacionales, principalmente en la Observación General No. 15: El derecho al agua (artículos 11 y 12 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales) del Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales de la Organización de las Naciones Unidas, en la que se establece que el agua es un recurso natural limitado y un bien público fundamental para la vida y la salud; y, como derecho humano es indispensable para vivir dignamente y una condicionante previa para la realización de otros derechos. Ahora bien, el derecho al agua entraña tanto libertades como derechos. Las "libertades" consisten en el derecho a mantener el acceso a un suministro de agua necesario para ejercerlo y a no ser objeto de injerencias arbitrarias, como no sufrir cortes arbitrarios en su suministro o a no contaminar los recursos hídricos. En cambio, los "derechos" comprenden el acceso a un sistema de abastecimiento y gestión del agua que ofrezca a la población iguales oportunidades para disfrutarla. Además, – como se anticipó– el agua debe recibir trato como bien social y

cultural, y nunca fundamentalmente como un bien económico. Así, las obligaciones a las que ya se hizo mención tienden a garantizar el efectivo ejercicio y goce de este derecho humano.

Amparo en revisión 543/2022. Luis Eduardo Pedroza García y otros. 1 de marzo de 2023. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Juan Luis González Alcántara Carrancá, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, quien reservó su derecho para formular voto concurrente, y Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien reservó su derecho para formular voto concurrente, y la Ministra Ana Margarita Ríos Farjat, quien reservó su derecho para formular voto concurrente. Ponente: Ministro Juan Luis González Alcántara Carrancá. Secretarios: Pablo Francisco Muñoz Díaz y Fernando Sosa Pastrana.

Tesis de jurisprudencia 78/2023 (11a.). Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada de veinticuatro de mayo de dos mil veintitrés.

Esta tesis se publicó el viernes 02 de junio de 2023 a las 10:08 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 05 de junio de 2023, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.

El último agravio vertido por la moral actora resulta infundado e improcedente, porque pretende controvertir razonamientos contenidos en la resolución impugnada que no tienen relación con los argumentos por los cuales le fue revocado el título de concesión a la moral actora, que como quedó precisado en el estudio del agravio que antecede fue en atención a la actualización de las causales de revocación de concesión previstas en el artículo 279 fracciones VI y VII de la Ley de Gobierno y Administración Municipal, que disponen:

ARTÍCULO 279.- Las concesiones de servicios públicos podrán ser revocadas por cualesquiera de las causas siguientes: (...)

VI. No iniciar la prestación del servicio público una vez otorgada la concesión, dentro del término señalado en la misma;

y VII. No cumplir alguna de las obligaciones del concesionario establecidas en esta Ley y en el documento que contenga los términos de la concesión.

Teniendo la autoridad municipal por actualizada la primera causal, dado que la empresa no inició la prestación del servicio público en el término de dos años previsto en la cláusula séptima del título de concesión, más los ocho meses de prórroga concedida, y se acredita dicha causal con la fe de hechos levantada el 27 de abril de 2022, por el Licenciado XXXXXXXXXXXXXXXX, Notario Público número 3 de la ciudad de Caborca, quien se constituyó en el predio cuya ubicación geográfica quedó especificado en el Título de Concesión **y dio fe de que el mismo se encuentra en su estado natural, sin que existan obras de construcción**, documental pública que no fue desvirtuada ni controvertida en el presente juicio por lo que tiene valor probatorio con fundamento en los artículos 78 fracción II y 82 fracción I de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Sonora y con la cual se acredita que la moral actora no inició la operación del servicio público en el término pactado y tampoco realizó la inversión pactada en el Título de Concesión, y mucho menos cumplió con sus obligaciones pactadas en el título de concesión, lo que evidentemente actualizó las causales de revocación de concesión previstas por el artículo 279 fracciones VI y VII de la Ley de Gobierno y Administración Municipal, sin que la empresa actora acreditara durante el procedimiento de revocación, ni durante este Juicio de Nulidad el que haya iniciado operaciones en el plazo pactado en el contrato, ni que haya cumplido con todas sus obligaciones pactadas en el contrato antes referido, por lo que dichos razonamientos al no haber sido controvertidos adquieren firmeza, de ahí que el último agravio resulte infundado e improcedente.

En razón de todo lo anterior, se declara la validez de la resolución impugnada, con fundamento en el artículo 88 fracción I de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Sonora, que dispone:

Artículo 88.- La sentencia deberá dictarse dentro de los quince días siguientes a la celebración de la audiencia del juicio. Esta podrá: I.- Reconocer la validez del acto impugnado;

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se resuelve:

PRIMERO: No ha procedido el Juicio de Nulidad promovido por **MRL AUTOMATION S.A. DE C.V.** en contra del **AYUNTAMIENTO DE CABORCA, SONORA**, en el cual reclama del demandado la nulidad de la sentencia definitiva pronunciada el diecinueve de enero de dos mil veintitrés, en sesión ordinaria de Cabildo número 22, acuerdo número 288, emitida por el Ayuntamiento de Caborca, Sonora, mediante la cual revoca el Título de Concesión para el Tratamiento de Aguas Residuales del Centro de Población de Caborca, Sonora, otorgado a la empresa demandante en fecha 30 de agosto de 2019.

SEGUNDO.- Se declara la validez de la resolución impugnada, consistente en la sentencia definitiva pronunciada el diecinueve de enero de dos mil veintitrés, en sesión ordinaria de Cabildo número 22, acuerdo número 288, emitida por el Ayuntamiento de Caborca, Sonora, mediante la cual revoca el Título de Concesión para el Tratamiento de Aguas Residuales del Centro de Población de Caborca, Sonora, otorgado a la empresa demandante en fecha 30 de agosto de 2019; por las razones expuestas en el último considerando.

TERCERO.- NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE. En su oportunidad, archívese este asunto como total y definitivamente concluido.

A S Í lo resolvió el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Sonora, por unanimidad de votos de los Magistrados José Santiago Encinas Velarde, Renato Alberto Girón Loya, Daniel Rodarte Ramírez, Blanca Sobeida Viera Barajas y, Guadalupe María Mendivil Corral siendo ponente la cuarta en orden de los nombrados, quienes firman con el Secretario General, Licenciado Luis Arsenio Duarte Salido, que autoriza y da fe.- DOY FE.

MTRO. JOSÉ SANTIAGO ENCINAS VELARDE.
MAGISTRADO PRESIDENTE.

MTRO. RENATO ALBERTO GIRÓN LOYA
MAGISTRADO SEGUNDO INSTRUCTOR.

DR. DANIEL RODARTE RAMÍREZ.
MAGISTRADO TERCERO INSTRUCTOR.

MTRA. BLANCA SOBEIDA VIERA BARAJAS
MAGISTRADA CUARTA INSTRUCTORA.

MTRA. GUADALUPE MARÍA MENDÍVIL CORRAL.
MAGISTRADA QUINTA INSTRUCTORA.

LIC. LUIS ARSENIO DUARTE SALIDO.
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS.

LISTA.- En dieciocho de abril de dos mil veinticuatro, se publicó en Lista de Acuerdos y Proyectos la resolución que antecede.-

CONSTE.-